



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO  
DEL DERECHO A UNA REHABILITACIÓN SOCIAL  
EFECTIVA Y SU REPERCUSIÓN EN LAS PERSONAS  
PRIVADAS DE LIBERTAD**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA**

**AUTORA: Evelyn Gabriela Beltrán Ortega**

**DIRECTOR: Dr. Cesar Leonardo Arciniegas Castro Mgs.**

**CUENCA – ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO  
DEL DERECHO A UNA REHABILITACIÓN SOCIAL  
EFECTIVA Y SU REPERCUSIÓN EN LAS PERSONAS  
PRIVADAS DE LIBERTAD**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA**

**AUTORA: Evelyn Gabriela Beltrán Ortega**

**DIRECTOR: Dr. Cesar Leonardo Arciniegas Castro Mgs.**

**CUENCA – ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Evelyn Gabriela Beltrán Ortega portadora de la cédula de ciudadanía N° 0105958193. Declaro ser la autora de la obra: "ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A UNA REHABILITACIÓN SOCIAL EFECTIVA Y SU REPERCUSIÓN EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 27 de junio de 2022

F: ..... Evelyn Beltrán .

Evelyn Gabriela Beltran Ortega

C.I. 0105958193

### **CERTIFICO**

**Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por Evelyn Gabriela Beltran Ortega, con el Tema "ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A UNA REHABILITACIÓN SOCIAL EFECTIVA Y SU REPERCUSIÓN EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD", bajo mi supervisión.**



---

**Dr. Cesar Leonardo Arciniegas Castro**  
Tutor

## **Dedicatoria**

El presente trabajo de investigación, se lo dedico primero a Dios por darme el regalo de la vida, además por brindarme la perseverancia y sabiduría necesaria para culminar esta etapa universitaria, a mis padres que son mi mayor ejemplo de lucha, fortaleza y entereza que tengo, en especial a mi madre ya que sin su esfuerzo no hubiera sido posible terminar este trecho y fue ella la responsable de que yo encamine mi vida en esta noble profesión, a mis hermanos y abuelitas que sin saberlo aportaron mucho en mi formación.

También dedico mi trabajo a mi gran amor y compañero de vida, por siempre darme los ánimos y fuerzas para continuar con cada uno de mis sueños y metas, por todo su cariño incondicional.

Gracias a ustedes por haberme apoyado a culminar mi carrera con éxito.

## **Agradecimiento**

Agradezco a la prestigiosa Facultad de Ciencias Sociales, por haber aportado en mi formación profesional, y de manera especial a las autoridades que forman parte de la misma y de manera general a todas aquellas personas especiales que en distintos momentos formaron parte de este proyecto y por último agradezco a mis maestros, ilustres catedráticos por todas las enseñanzas impartidas y su ejemplo diario.

A mis padres ya que sin su gran esfuerzo y trabajo duro no hubiera sido posible llegar a este momento.

## **Resumen**

La presente tesis o trabajo investigativo tiene como finalidad dar a conocer la verdadera realidad por la cual nuestros Centros de Rehabilitación Social se enfrentan y la repercusión que su incumplimiento tiene en las personas privadas de libertad lo que hace imposible su reinserción a la sociedad.

El SNAI es el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual es creado por el ex presidente Lenin Moreno para remplazar al Ministerio de Justicia en el año 2019 con dos objetivos principales; como una medida de austeridad fiscal y con la intención de evitar las violaciones de los derechos de las personas privadas de libertad, y lograr una eficacia en los actos a cargo de esta institución.

Su función principal es determinar y aplicar las políticas de atención integral de las personas privadas de la libertad con la intención que se pueda lograr una correcta rehabilitación a las personas privadas de libertad logrando una reinserción al cumplir sus condenas.

Lamentablemente en la actualidad esto no se da, como se podrá apreciar en el presente trabajo debido a la vulneración que estos sufren, el resultado en la mayoría de los casos es negativo los reos al momento de obtener su libertad regresan a sus vidas aprendiendo nuevas técnicas para delinquir, adquiriendo nuevas conexiones con el crimen organizado y psicológicamente con odio hacia el Estado, lo que hace imposible una correcta rehabilitación social y reinserción a la sociedad.

## **Palabras Clave**

Rehabilitación Social, atención integral, reinserción, persona privada de libertad, derechos, repercusiones.

## **Abstract**

The purpose of this thesis or research work is to reveal the real situation that our Social Rehabilitation Centers face and the consequences that their non-compliance has on those deprived of their freedom, which makes their reinsertion into society impossible.

The SNAI is the Technical Agency of the National System of Social Rehabilitation, which is established by former President Lenin Moreno to substitute the Ministry of justice in 2019 with two main objectives; as a financial austerity plan and with the purpose of preventing rights violations of persons deprived of their freedom, and to ensure efficiency in the acts in charge of this institution.

Its main role is to determine and apply policies of integral attention to persons deprived of their freedom in order to provide an adequate rehabilitation to persons deprived of their freedom and achieve their reinsertion after completing their sentences.

Unfortunately, this does not happen nowadays, as will be shown in the present work, due to the right violations they suffer. In most cases, the consequences are negative: when they are released, prisoners regain their freedom and return to their lives learning new criminal skills, and acquiring new complicates their proper rehabilitation and reintegration into society.

## **Key Words**

Social rehabilitation, integral care, reinsertion, person deprived of liberty, rights, repercussions.

**Título en español e inglés**

ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A UNA  
REHABILITACIÓN SOCIAL EFECTIVA Y SU REPERCUSIÓN EN LAS  
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

LEGAL ANALYSIS OF THE NON-COMPLIANCE WITH THE RIGHT EFFECTIVE  
SOCIAL REHABILITATION AND ITS IMPACT ON PERSONS DEPRIVED OF  
THEIR LIBERTY

## Índice

|   |      |
|---|------|
| Declaratoria de Autoría y Responsabilidad .....   | I    |
| Certificación de Tutor.....   | II   |
| Dedicatoria.....  | III  |
| Agradecimiento .....  | IV   |
| Resumen .....   | V    |
| Palabras Clave .....  | V    |
| Abstract.....   | VI   |
| Key Words.....  | VI   |
| Título en español e ingles .....  | VII  |
| Índice .....  | VIII |
| Introducción.....   | 1    |
| Metodología.....  | 2    |
| CAPÍTULO I.....   | 3    |
| Antecedentes de la Rehabilitación Social en el Ecuador. ....  | 3    |
| Rehabilitación Social: .....  | 8    |
| Principios Penales .....  | 10   |
| Mínima Intervención Penal:.....   | 10   |
| Principio de oportunidad:.....  | 11   |
| Principio de Celeridad: .....   | 12   |
| Principio de Economía Procesal .....  | 12   |
| Principio de Legalidad .....  | 13   |
| Derechos .....  | 13   |
| Dignidad Humana y Titularidad de los Derechos:.....   | 13   |
| Derechos Humanos: .....   | 14   |
| CAPÍTULO II.....  | 16   |
| Sistema de Rehabilitación Social .....  | 16   |
| Antecedentes y Estados de Excepción en el Sistema Carcelario. - .....                               | 16   |
| Organismo Internacionales de Protección de Derechos Humanos. - .....                                | 22   |
| Base Legal.....   | 27   |
| Repercusión en las Personas Privadas de Libertad al no recibir una correcta<br>Rehabilitación ..... | 32   |
| Derecho Comparado .....   | 33   |

|  |    |
|--|----|
| CAPÍTULO III .....   | 40 |
| Responsabilidad del estado ecuatoriano .....                                       | 40 |
| Responsabilidad Civil extracontractual indemnizatoria.- .....                      | 40 |
| Teoría de la responsabilidad objetiva- .....                                       | 40 |
| Responsabilidad Objetiva reparadora integral. -.....                               | 42 |
| Los Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. -.. | 44 |
| Casos Prácticos: .....   | 55 |
| Conclusión .....   | 57 |
| Recomendaciones .....  | 58 |
| Bibliografía.....  | 59 |
| Anexos .....   | 61 |

## **Introducción**

El SNAI que es el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, fue creado con la intención de proteger y organizar el precario Sistema penitenciario ecuatoriano, sin embargo, a pesar de que existió un avance en el tema de infraestructura, no cambio en sí el sistema por el cual se manejan los centros de privación de libertad.

En nuestro país según el Código Orgánico Integral Penal los Centros de Rehabilitación deben asegurar la rehabilitación integral de las personas que han sido privadas de su libertad, así mismo su reinserción a la sociedad como el desarrollo de sus capacidades y responsabilidades para que puedan ejercer sus derechos al momento de recuperar su libertad.

A pesar de encontramos en una época de grandes avances tecnológicos aún existen centros de privación de libertad en los cuales no existen los servicios básicos para poder de manera correcta atender al sistema penitenciario, privando de derechos básicos a reos que cumplen sus condenas en estos centros.

El hacinamiento es otro problema que impide que se pueda alcanzar de manera correcta realizar los debidos tratamientos para que se puedan cumplir con los ejes de Rehabilitación que supuestamente se debe cumplir por parte de las personas privadas de libertad para que puedan acceder a ciertos beneficios penitenciarios que los permitirá obtener su libertad.

En estos centros supuestos de rehabilitación social, solo se puede evidenciar claramente que sus derechos son vulnerados, debiendo hacer énfasis en este punto que la persona que ha sido destruida de su estatus de inocencia y enviado a un centro de Rehabilitación Social para cumplir con una sentencia condenatoria.

Por lo expuesto anteriormente y especialmente por la falta de armonía en los centros de rehabilitación social ha sido el motivado para que se realice el presente trabajo de investigación.

## **Metodología**

En la presente investigación se utilizarán los siguientes métodos:

En la etapa de investigación en la fase de fundamentación teórica, se utilizará el método inductivo y deductivo, pues la información se obtendrá de revisiones bibliográficas que permitirán obtener las bases teóricas de la investigación.

En la fase de Diagnostico Situacional se utilizará el método empírico: este método ayudará a obtener datos sobre la situación actual de los centros de rehabilitación Social mediante la recolección de información y el Método Matemático: este método se realizará mediante el uso de tablas y gráficos estadísticos sobre la realidad de las personas privadas de libertad utilizando como instrumentos los cuestionarios y entrevistas, lo que ayudará a demostrar la vulneración de derechos que sufren los reos así como la falta de rehabilitación social, y a corroborar la viabilidad de la propuesta.

En la fase de la propuesta se utilizará el Método Hipotético Demostrativo: este método permitirá demostrar la necesidad de un cambio en el sistema penitenciario, permitiéndonos establecer las falencias del Sistema Penitenciario, para después poder sintetizar de una manera lógica partiendo de un estudio abstracto a lo concreto y de este modo en base a lo estudiado determinar la necesidad de una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

## CAPÍTULO I

### **Antecedentes de la Rehabilitación Social en el Ecuador.**

La evolución normativa en el Ecuador, en cuanto tiene que ver a los derechos de las personas privadas de libertad, han generado privilegios a ciertos grupos, con la vigencia del COIP y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se desatienden la inclusión de mecanismos para una correcta rehabilitación social efectiva, vulnerando los principios de rango constitucional y supra nacional, como se indicará más adelante.

Es frecuente el uso indistinto de los términos como "cárcel" o "prisión" para manifestar la privación de libertad de una persona que ha cometido un acto ilícito.

La cárcel precede al presidio y a las penitenciarías, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad.

La palabra "cárcel", acorde al diccionario, significa "cosa pública", destinada para la custodia y seguridad de los reos.

Otros encuentran su origen en el vocablo latino "coercendo" que significa restringir, coartar, y en la palabra "carcar", término hebreo que significa "meter una cosa".

Posteriormente surge el concepto de penitenciaría que evoluciona hacia el de la pena privativa de libertad como "penitencia". Es decir, lugar para conseguir la penitencia de quien quebrantó la norma penal.

En forma más actual, se les llama "Centros de Rehabilitación Social ya que la finalidad de la pena no es sólo de dar una seguridad social, sino obtener una razonable armonía, entre éste y la rehabilitación del privado de libertad con sentencia ejecutoriada en firme.

Es así que para poder entender la evolución del sistema de Rehabilitación Social es necesario recurrir a la historia, se puede dividir en tres grandes etapas;

- El primero "Guarda"; que va desde el principio de la civilización hasta el siglo XVIII.

a) Edad Antigua: A inicio de los tiempos la cárcel no desempeñaba una función de castigo sino de detención, era el preámbulo de la sentencia, no se utilizaba como condena sino como una medida de seguridad, en donde eran frecuentes la tortura y los

flagelos como medios para obtener una confesión, que para evitar el seguir siendo torturados la gente prefería confesar un crimen aun sin cometerlos.

En este período la condena estaba destinada al retribucionismo penal y al ensañamiento hacia la persona que se encontraba acusada. Las sanciones más habituales radicaban en la pena de muerte, el destierro, los trabajos forzados, la tortura, la mutilación, los azotes, el descuartizamiento, la marca, la picota, la deportación ultramarina, entre varios otros a los cuales se adicionaban como medios de prueba, los duelos y los juicios de Dios.

Es trascendental mencionar que al igual que para el resto de las civilizaciones antiguas de Asia y Europa, en la América Precolombina la cárcel era además un lugar de guarda y tortura.

Las ideas penales que tenían los indígenas americanos estaban fundadas generalmente en el animismo mágico sobre todo de obscuridad, en la idea de la responsabilidad moral por la insubordinación cometida hacia el soberano Inca o a la divinidad, que era representada en la tierra por la representación sacerdotal, esto en las tribus sudamericanas. La sanción impuesta eran castigos crueles y desmedidas castigos a los transgresores que consistían habitualmente en la pena de muerte, el destierro y en delitos menores los latigazos, se desconoce acerca de la privación de libertad como sanción, ya que era una retención temporal hasta el acatamiento de la sentencia.

En China durante el gobierno del Emperador Sun ya existía la cárcel, y un Reglamento Carcelario junto al Código Penal, en contenía torturas y martirios como el pao-lo, que era el picamiento de ojos a los sancionados con cañas de hierro candente.

En Babilonia, India y Mesopotamia, la sanción pública era un fragmento de la ejecución penal y el castigo era una manifestación del poder público como una medida de la condena. En estos sistemas la condena era sólo el prólogo de un gran tormento que en la mayoría de casos terminaba en el exilio, en el caso de extranjeros la deportación, la mutilación o la pena de muerte.

En Persia se empleaba la pena de muerte y existían cárceles donde los sancionados eran colocados a la espera de la ejecución de la pena capital. También estaba un sistema de aplicación de cadenas para los ladrones reincidentes en el delito y según la gravedad de las infracciones para establecer la severidad y la permanencia de la ejecución.

Posteriormente en el Derecho Hebreo, la cárcel empieza a distinguirse como un lugar para cumplir la pena y además un lugar de guarda, hasta el momento de ser enjuiciados, es aquí en donde nace la función asegurativa del delincuente, y el lugar en donde se ejecutaban las torturas con la finalidad de obtener confesiones y crear prueba; y la función de sanción de cadena perpetua (pena), durante este tiempo hasta su muerte se aplicaba el racionamiento de comidas, tratos inhumanos y degradantes.

En Roma la cárcel como era un lugar de guarda y medida asegurativa del delincuente, esto lo podemos observar en el texto del Digesto “carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet”, (La cárcel debe ser para guardar a los hombres, no para castigarlos).

Este Digesto será a continuación recogido en España por la Partidas de Alfonso X, el Sabio, que en sus romances expresó “la cárcel no es dada para escarmentar yerros, más un lugar para guardar los encarcelados, hasta el momento de enfrentar juicio, siendo posteriormente adoptadas en las Leyes de Indias.

b) Edad Media; se prolonga con la noción de la reclusión como medida asegurativa y de ocasión para la tortura o como medio para obtener la confesión y pruebas, y debido a la espera de los juicios que se tomaba varios meses comienza el hacinamiento en las primitivas cárceles.

En esta época son comunes los castigos corporales más terribles que se conocen como son la quemadura, el cegamiento, la mutilación, la amputación de miembros, el estiramiento y desmembramiento tirado por caballos, el corte de lengua, el picamiento, el desangrado y una cantidad de maneras de torturar hasta la muerte lo más lenta y penosamente posible.

Las cárceles de este período eran edificaciones anexas a los castillos, fortalezas, templos y catedrales.

En si la idea fundamental de la cárcel no se modifica en esta etapa, pero en finales de esta etapa aparecen las penas pecuniarias y las “penances” (acto realizado como penitencia para demostrar el arrepentimiento), fueron métodos de sanción que fueron en forma gradual reemplazados por el severo sistema de penas corporales y de muerte.

- El segundo “Expiación y Trabajos Forzados a favor del Estado”

Período de la cárcel como Expiación y Trabajos Forzados a favor del Estado: Este periodo inicia desde el siglo XVIII y abarca hasta principios del siglo XIX.

a) Nuevo movimiento: En el siglo XVI se empieza a distinguir un nuevo movimiento que se inclina a la corrección de todos estos actos inhumanos que se Vivian hasta esa época, así nace el fundamento de la Ciencia Penitenciaria especialmente esto brota en sistemas como el que se observó en las prisiones de Holanda, llamadas Rasphuys y Spinkyes, que eran consignadas a alojar mendigos, indigentes y prostitutas con el propósito de proporcionar a su corrección.

En estos centros de corrección tenían la obligación de trabajar y a la menor indisciplina era rigurosamente sancionada. De allí la aseveración de que “los liberados de estas casas más que corregidos salían domados” (Coba, 2003); nace así la nueva visión de la pena privativa de libertad como un camino de corrección y territorio de trabajos forzados y obligatorios, se institucionalizó el uso de la tortura como manera de lograr confesiones.

En Florencia en la segunda mitad del siglo XVII el “Hospicio de San Felipe Neri”, por obra de Felippo Franci, como un destino a menores que huían de sus hogares y vagabundos, donde el régimen era inclemente y de reclusión celular con importante vinculación religiosa.

b) De las Galeras y Trabajos Públicos a favor del Estado; los Estados empezaron a tomar conciencia de la importancia económica de aprovecharse de la mano de obra de los presos y utilizarlas a su favor en actividades de alta mar, ya que se habían acrecentado las actividades comerciales entre los países, así también las actividades bélicas, haciendo uso de los presos en las prisiones-galeras.

A inicios por la dura tarea que esto representaba se comenzó por utilizar solo a los sentenciados a muerte y los encarcelados que difícilmente se adaptaban al régimen correccional, para posteriormente extender estos trabajos a otras categorías.

Los sancionados a las galeras tenían establecidos el manejo de los remos de los barcos en donde se encontraban con grilletes tanto en pies como en manos, habiendo las raciones de provisiones insuficientes, las circunstancias de salubridad deplorables y los latigazos la forma de obligarlos a trabajar sin descanso, por lo que generalmente sobrevivían de 4 o 5 años en este régimen.

Posteriormente de las galeras, los encarcelados pasaron a realizar varios trabajos públicos de alto riesgo, como el achique de agua de los diques de los arsenales, donde el escenario de los presos no hubo variación y su esperanza de vida continuó estando muy corta.

A continuación, cuando disminuyó la importancia de la marina y la innovación de procesos no prestaban beneficio al uso de los presos en los arsenales, se los destinó a fuertes, plazas de guerras y fortificaciones, así se pone a el trabajo forzado a otra clase de labor en beneficio del sistema público como carreteras, puentes, fuertes, canales, o cualquier otra construcción estatal, para trabajar en minas, apagar incendios o desastres naturales. Así el criminal se convierte en la mano de obra gratis que posee el Estado, a los que exige con largas jornadas de trabajo, poca alimentación y de ser el caso el alojamiento al aire libre mientras duren las obras que ejercían.

c) La deportación; fue otra de las maneras de explotación pública estatal, de los prisioneros ya que consistía en la ejecución de trabajos forzados lejos de su familia, generalmente enviados a las colonias conquistadas de ultramar y que al terminar con los trabajos se encontraban con la imposibilidad de volver al territorio nacional.

La deportación ultramarina mantiene la característica de privativo de libertad y el sometimiento a trabajos forzados, solo con la única diferencia de este régimen con el antiguo destierro, el cual contemplaba expulsar del territorio nacional y obligarlo a establecer un domicilio en condiciones de ley, pero sin pretender sujeción a un estado ni mantener el fruto de su trabajo.

- El tercero “Moralización y Resocialización”.

d) Período de la cárcel como Moralización y Resocialización del condenado: Es el periodo más actual que inicia a principios del siglo XIX hasta el presente, época influida por el Régimen Progresivo de la Pena.

Régimen instituido en Europa Occidental, en el que las condenas van en acrecentamiento de acuerdo a la situación política y económica del preso, es así que cuando la sociedad evoluciona con respecto a la idea de proteger y garantizar los derechos de las personas, la situación carcelaria no pudo permanecer al margen de la transformación; es así que se reformuló el noción para la readaptación social, permitiendo a los países incluir garantías fundamentales a los derechos de los presos.

Con la sustitución de los antiguos modelos de condenas, de la mano de los nuevos sistemas más humanitarios, nacen corrientes a favor de la rehabilitación de los internos, como una manera para que el sistema penitenciario separe a esa porción de la población que no consigue o desea adaptarse al modelo político, económico o social imperante.

### **Rehabilitación Social:**

La problemática del hacinamiento de los centros penitenciarios, tiene que ver con la implementación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador, conocida como Ley 108, que fue adoptada, en gran medida, debido a presiones internacionales por sumar al país a la Guerra Contra las Drogas, emprendida por el expresidente de los EEUU Ronald Reagan en 1982. Otros factores que fueron identificados como los causantes de incrementar el hacinamiento penitenciario ecuatoriano. La disminución de mecanismos legales como la excarcelación (Núñez, 2006), la exclusión de rebajas por buena conducta y la prolongación indefinida de la prisión preventiva o la detención en firme (Garcés, 2017), estos son algunos de los agravantes de las circunstancias del sistema de Rehabilitación Social Ecuatoriano. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) robusteció, prolongó y aumentó las condenas y el uso de la prisión preventiva (Aguirre, 2020).

Todo esto se dio inclusive para este periodo, luego de la publicación en el Registro Oficial del Código Orgánico Integral penal el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos instituyó leyes con la intención de garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad, especialmente erradicar el problema más grave en estos centros de Rehabilitación; la prohibición del hacinamiento que supone que se encuentra vigente, sin embargo, podemos observar que existen Centros de Rehabilitación Social con un hacinamiento de más del 50% como el Centro de Privación de Libertad Napo N0-1 “Archidona”.

El hacinamiento empeora los efectos físicos y psicológicos en los internos, asimismo expone a la propagación de enfermedades infectocontagiosas como el VIH o tuberculosis. La Federación Internacional de los Derechos Humanos, al referirse a los Centros de Rehabilitación en el Ecuador del año 2000 observó diversos inconvenientes en la infraestructura, como equipamientos inexistentes para talleres, trabajo o educación, alimentación deficiente o insuficiente, instalaciones tanto eléctricas como sanitarias precarias, y aún peor insuficientes tratamientos médicos y psico-sociales.

El menoscabo de condiciones para conservar una higiene apropiada fue uno de los problemas primordiales. Lo que es lamentable es que dos décadas después FIDH (Federación Internacional de Derechos Humanos) al rendir su informe sobre el mismo tema se puede observar que las condiciones continúan siendo iguales, lo único que se modificó es la construcción de nueva infraestructura en donde se evidencia varias de las mismas falencias tanto en el ámbito económico, social y en general de rehabilitación para las personas privadas de libertad.

Los inconvenientes en las condiciones dentro de los centros de privación de libertad, así como la alimentación que suministra el SNAI sumado a las denuncias de corrupción tanto de esta institución como del Economato han sido reportadas tanto en prensa como en informes de instituciones públicas, y en organizaciones de derechos humanos en reiteradas ocasiones (Defensoría del Pueblo, 2017).

Es de conocimiento general que en centros de privación de libertad los familiares de las personas privadas de libertad son quienes mantienen sus necesidades básicas. Lo más grave es la salud mental de estas personas, lo que se evidencia en los informes e investigaciones sobre la población penitenciaria. Las personas privadas de libertad que se ven afectadas por depresión, psicosis concurren al consumo de drogas. En un estudio reciente podemos observar una correlación entre la frecuencia de visitas y la presencia de depresión y psicosis.

El 26 de junio del 2021, el Presidente de la República emitió el decreto 1086 para conceder un indulto presidencial conmutativo a personas privadas de la libertad que pertenecen a grupos de atención prioritaria, con la condición de que no estén sentenciados por delitos sexuales, contra la eficiencia de la administración pública, contra la inviolabilidad de la vida, delitos violentos o graves. Las estadísticas señalan que las tasas de reclusión afectan primariamente a los pobres y las minorías étnicas. Sumado a ello, que, en la mayoría de los casos, las personas privadas de libertad no se rehabilitan, si no que, en la mayoría de los casos, estos acaban en peores condiciones de las que poseían al momento de ingreso. El encierro es social y económicamente perjudicial para el sentenciado y la colectividad. Los sistemas carcelarios están en violación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Las cárceles pueden ser insuficientemente eficaces en erradicar el delito y/o la indemnización a las víctimas. Las penitenciarías no hacen a la gente menos violenta. El menoscabo de una adecuada representación legal: "El ochenta por ciento de las personas acusadas de delitos no pueden

pagar un abogado para su defensa. Una cuarta parte de las personas reclusas en tales cárceles han sido declaradas culpables de un delito relacionado con drogas”.

## **Principios Penales**

### **Mínima Intervención Penal:**

O la última ratio del derecho penal, ya que esta entra en acción cuando los demás mecanismos extrapenales no pueden controlar de forma positiva la conducta antijurídica es aquí en donde entra el derecho penal, en el desarrollo del proceso penal corresponderá buscar conformidad con este principio, tanto de manera sustantivo cuanto adjetiva, se busca la imposición de una sanción y obtener el resarcimiento del daño causado. (Bacigalupo, 1985).

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de la víctima. De hallar mérito, acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Constitución, 2008)

Fiscalía es el órgano representante del Estado y por tanto de la sociedad, ya que la obligación de investigar las supuestas infracciones que llegan a su conocimiento por cualquier medio, aquella investigación se la conoce como investigación previa, nombre que se le consigna pues hasta ese momento no se habría comenzado un proceso penal; posteriormente con los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo será fiscalía quien podrá iniciar el proceso penal mediante el principio de obligatoriedad e irrenunciabilidad para que se pueda dar audiencia de formulación de cargos.

La etapa anteriormente citada, se encuentra aún en una fase investigativa, ya que aún se seguirá recabando elementos constitutivos o no del delito investigado, para que a criterio objetivo e imparcial fiscalía, debe considerar y tomar la decisión si la noticia del delito, puede ser sometido a optar por una salida alternativa, como un acuerdo entre las partes, como al de efectuar investigación procesal para casos en delitos de bagatela en aquellas infracciones que se consideran de menor lesividad en la víctima como los delitos de robo sin violencia o delitos de hurto, por citar algunos.

Es aquí en donde se puede observar y hacer efectivo el principio de mínima intervención penal, aquella que se tutela en la norma y que tiene por objetivo encontrar ciertos mecanismos adecuados para atenuar la menor lesividad en lo atinente a la privación de la libertad, precautelando una efectiva y eficaz reparación integral a la víctima evitando la re victimización y haciendo énfasis en otro principio que es la economía procesal, para todas las partes ya que la víctima se encontrara resarcida y el estado habrá cumplida con la finalidad de solucionar conflictos.

### **Principio de oportunidad:**

Principios que lo encontramos dentro de la Constitución de la Republica en su artículo 195 y así como en el artículo 412 y 413 del COIP;

Artículo 413.- Trámite de la aplicación del principio de oportunidad. - A pedido de la o el fiscal, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria.

En caso de que la o el juzgador no esté de acuerdo con la apreciación de la o el fiscal o constate que no se cumple con los requisitos, enviará dentro de los tres días siguientes a la o al fiscal superior, para que ratifique o revoque dicha decisión en el plazo de diez días contados desde la recepción del expediente.

Si se revoca la decisión, no podrá solicitar nuevamente la aplicación del principio de oportunidad y el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación o, en su caso, continúe con su tramitación. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o al juzgador para que se declare la extinción del ejercicio de la acción penal.

La extinción del ejercicio de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima para perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto. (COIP, 2014)

Aquel principio debe ser entendido como la potestad del fiscal para iniciar la investigación o desistir de la ya iniciada, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.
2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

El fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en ciertos delitos que se encuentran detallados en la normativa como los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

### **Principio de Celeridad:**

Este principio se tocó de forma muy leve en líneas anteriores, para el presente trabajo es necesario realizar un análisis más profundo del tema, ya que este principio busca alcanzar una economía tanto de carácter de tiempo así como económico ya que con la reducción de plazos de las diligencias se acorte en la medida de ser posible lógicamente sin afectar el debido proceso, la legalidad, contradicción pero tratando de evitar siempre la dilación innecesaria de impulsos procesales.

### **Principio de Economía Procesal**

La idea principal de este principio es que, utilizando la menor cantidad de recursos económicos como de tiempo, se obtengan la mayor cantidad de resultados, es decir ser más eficiente. La idea es conseguir a una simplificación en los procedimientos, es así que se pueda evitar que existan una incorrecta utilización de recursos como de jueces, fiscales, defensores y demás participantes de un proceso penal y estos sean destinados a situaciones que si ameriten.

Con los avances tecnológicos de hoy en día se ha logrado avanzar en algo, pero aún siguen los procesos penales siendo demorados por lo que ocasiona que muchas de las veces las víctimas desistan de seguir impulsando el proceso enviándolos a archivo, por lo tanto, sin obtener una justicia real, que no es más que el conocimiento de los hechos, así como la reparación integral.

Sin embargo, esta innovación tecnológica no ha sido suficiente ya que la misma no tiene la actualización necesaria de manera continua, pues necesaria y se pudo evidenciar con la pandemia por COVID 19 que la utilización de medios telemáticos es una excelente herramienta para descongestionar las colas y gastos de tiempo innecesarios que podrían ser aminorados con el uso de estas herramientas.

La consecuencia de estos inconvenientes que se evidencian es la morosa resolución de los procesos que como se mencionó anteriormente produce que la víctima decida separarse del proceso.

### **Principio de Legalidad**

Este principio es uno de los principios fundamentales del sistema procesal moderno, ya que es el que hace efectivo la seguridad jurídica y que se respetó todo el proceso, tiene una historia muy larga ya que fue proclamado desde la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en el año de 1789, Artículo 8: “nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”. (Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, 1789)

La función transcendental de este principio reside en establecer las reglas previas, claras y publicas que corresponden ser observadas; es una manera de evitar el ejercicio arbitrario del estado.

Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, 1. Legalidad: “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.” (COIP, 2014).

Doctrinariamente este principio podemos identificarlo con el aforismo jurídico “nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”; sustantivo “nullum iudicio sine praevia lege” (no que hay crimen sin ley previa).

### **Derechos**

#### **Dignidad Humana y Titularidad de los Derechos:**

En un proceso penal, la persona privada de libertad es titular derechos; “las personas privadas de libertad conservarán la titularidad de sus derechos humanos con las

limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respecto a su dignidad como seres humanos...” (COIP, 2014)

### **Derechos Humanos:**

Regulan la manera en que los individuos se desenvuelven intrínsecamente de una sociedad, así a manera de relacionarse con el estado; estos derechos inherentes a todos los seres humanos, protegen de cualquier abuso y arbitrariedad de los que se puede ser víctima por parte del estado, es así que estos no se pierden al momento de ser privado de libertad, es más estos amparan en especial a personas que se encuentran en grupos de alta vulnerabilidad como las personas privadas de libertad, estos derechos los encontramos recogidas principalmente en la Constitución de la república del Ecuador e instrumentos internacionales.

Dentro de la Constitución del Ecuador lo encontramos en los artículos:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Constitución, 2008)

## CAPÍTULO II

### Sistema de Rehabilitación Social

#### **Antecedentes y Estados de Excepción en el Sistema Carcelario. -**

Si bien, los sucesos de violencia registrados recientemente en las diferentes Centros de Privación de Libertad -CPL- del Ecuador, se los observa por la opinión pública, como algo “normal” que ocurra en estos lugares, pues nuestra cognición ha llegado a identificarlos como atmósferas llenas de violencia, tráfico de armas, corrupción, narcotráfico, y de todo mal que agobia a la sociedad, pero menos como centros de rehabilitación social.

Con relación, a la ola de terror en la que se centra este trabajo, el amotinamiento ocurrido en el Centro de Rehabilitación Social -CRS Turi- el 23 de febrero de 2021, el establecer responsabilidad de todos los sujetos implicados, sería un trabajo amplio, que implicaría a más de las diferentes ramas del Derecho y a otras ciencias sociales, por lo que, concretamente se ha planteado que esta indagación se dirija a determinar la responsabilidad del Estado ecuatoriano por sus actos y omisiones como garante de derechos de las personas privadas de la libertad.

Debemos remitirnos al 16 de mayo del 2019, en la cual el ex presidente de la República Lenin Moreno decretaba el primer estado de excepción en el sistema de carcelario del Ecuador, a través del decreto ejecutivo No. 741, argumentando su decisión en “atender las necesidades emergentes de dicho sistema a fin de precautelar los derechos de las personas privadas de libertad como grupos de atención prioritaria”; además de ello, el Primer Mandatario ordenó la movilización de las Fuerzas Armadas “FF.AA”, Policía y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores “SNAI”, con el objetivo de conservar el orden, pero sobre todo para prevenir acontecimientos de violencia al interior de los centros de rehabilitación social y evitar un escenario como lo sucedido el 12 de mayo del 2019 en el CRS Turi, día en la cual, un reo es apuñalado 35 veces por otros internos, en el patio de recreación del pabellón B, de máxima seguridad, conocido como “Tomebamba”. Adicionalmente se paralizó el ejercicio de ciertos derechos fundamentales como el derecho a la inviolabilidad de correspondencia, libertad de información y libertad de asociación y reunión. Se debe recordar que el Decreto 741 ya anunciaba de “las condiciones de

habitabilidad en los centros, con ocasión del paso del tiempo han experimentado un desgaste por el uso y requieren una atención estatal urgente, con la finalidad de fortalecerlas”.

Para ese entonces, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos CDH, en su informe “Hacinamiento y violencia en las cárceles son forma de tortura, situación de los Derechos Humanos de población carcelaria y su familia en contexto de Estado de Excepción”, realizado en el mes de noviembre del 2019, ya abordaba la realidad penitenciaria del país; según el Comité citado, la capacidad carcelaria ecuatoriana es de 28.500 personas, pero para mayo del 2019 cuando se decretó ya el primer estado excepción, esta capacidad superaba los 40 mil reos, claramente un hacinamiento del 42 %.

Sin embargo, en este contexto normativo la realidad es que el sistema carcelario en Ecuador, con capacidad para albergar a 28.500 personas, actualmente acoge a más de 40.000 personas, con serias denuncias sobre un inadecuado suministro de alimentos, agua y atención médica. Del 1 de enero al 31 de agosto del 2019 el CDH registra 26 crímenes a nivel nacional, siendo las dos cárceles ubicadas en Guayaquil, las más grandes del Ecuador, el escenario de 16 muertes violentas. (Comision de Derechos Humanos, 2019, pág. 5)

Este informe continúa manifestando la actuación del Estado, y alude el recorte excesivo al presupuesto para el sostenimiento y acomodamiento del sistema de rehabilitación social.

De acuerdo a este informe de la Ejecución Física del Presupuesto General del Estado al corte 31 de diciembre 2017 en su hoja 15 indica “Adecuación, Equipamiento y Mantenimiento de la Red de Centros de Privación de la Libertad, ejecutó USD 15,07 millones; se trabajó en centros para la rehabilitación de infraestructura y mantenimiento de la red de centros de privación de la libertad en los que ya se están ejecutando contratos desde el 2016. En la ejecución Física del Presupuesto General del Estado al corte 31 de diciembre 2018, en su página 36 con respecto a la Adecuación, Equipamiento y Mantenimiento de la Red de Centros de Privación de la Libertad, ejecutó USD 1,02

millones, se realizó las adecuaciones y mantenimientos en: CRS varones de Esmeraldas y CRS el Rodeo. (Comision sobre Derechos Humanos, 2019, pág. 5)

El recorte presupuestario del 93%, significaba que los centros de rehabilitación no tendrían adecuación ni mantenimiento infraestructural por más hacinamiento que exista; sesenta días después del primer estado de excepción, se decretaba su extensión por treinta días más, siempre fundamentado en “actividades orientadas a garantizar los derechos a las personas privadas de la libertad”, pero en resumen dichas actividades se orientaban únicamente a restringir las visitas a los familiares de las personas privadas de la libertad -PPL- y requisiciones.

Para agosto del 2019, por más que el Gobierno haya resuelto no renovar el estado de excepción por los resultados conseguidos, el artículo 166 inciso segundo de la Constitución de la República es clara en mencionar que, el estado de excepción podrá renovarse hasta treinta días más. Entonces una vez cumplido el estado de excepción los resultados fueron los siguientes: disminución del hacinamiento un 2% (del 40% al 38%) y una consecuente disminución de violencia al interior de las cárceles, esto según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; además de la formación de Agentes de Seguridad Penitenciaria -ASP- y la capacitación en el tema de “Seguridad Penitenciaria en el Contexto de Derechos Humanos”.

Al respecto la CDH (2019) fue enfática, primero en determinar la incapacidad de las autoridades, rechazando las declaraciones del vocero gubernamental, que señalaba que “son ajustes de cuenta” entre bandas o “qué más podemos hacer” al respeto del tema; segundo que el estado de excepción no fue el mecanismo idóneo frente a la crisis carcelaria y más bien se evidenció resultados contraproducentes, por no evitar muertes, toma de rehenes de agentes de la fuerza pública y la prolongada incomunicación de la población carcelaria con el exterior.

Se debe mencionar, que este tipo de violencia carcelaria viene incluso de años atrás a los citados en líneas anteriores; en el año 2017 ya existió las “Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas”, en su sexto informe periódico, se “llama la atención” a las autoridades estatales:

El Estado parte debe incrementar sus esfuerzos con miras a continuar mejorando las condiciones de detención y a eliminar el hacinamiento, en particular asegurando la aplicación efectiva de las normas relativas a medidas alternativas de privación de la libertad. Asimismo, le recomienda que redoble sus esfuerzos para prevenir y poner fin a la violencia en los lugares de privación de libertad y que continúe asegurando que todos los incidentes de violencia entre reclusos, en particular los casos en los que haya habido muertes, sean investigados y los responsables sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos. (Comision de Derechos Humanos, 2019, pág. 8)

Para el 11 de agosto de 2020, mediante el decreto ejecutivo No. 1125, el sistema de rehabilitación social del Ecuador retoma el estado de excepción por la conmoción interna y crisis penitenciaria; el Ejecutivo fundó su decisión por los graves sucesos de violencia ocurridos a partir del 3 de agosto de 2020, particularmente en la Penitenciaría del Litoral y en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Norte -Cotopaxi-, incidentes que causaron la muerte de varios internos; en atención a los sucesos mencionados la Fiscalía Provincial del Guayas de oficio, instruyó una investigación previa, al respecto informó en su página web sobre: “Cerca de 300 indicios balísticos, presuntamente de armas de fuego de largo y corto alcance –como pistolas de 9 mm y fusiles- habrían sido utilizadas en la agresión entre los internos” .

El nuevo estado de excepción, radicaba concretamente en la movilización hacia los centros de privación de la libertad de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y en especial del SNAI; los controles al interior y exterior de estos centros, el trabajo en conjunto de la FF.AA y Policía Nacional para retomar el orden y al Ministerio de Economía y Finanzas la disponibilidad de los recursos necesarios para atender el estado de excepción, en función de la disponibilidad presupuestaria; decreto muy similar en la mayoría de aspectos al estado de excepción del 2019, con la diferencia sí, que desde el 2020 nos encontramos atravesando la pandemia del COVID 19 a nivel mundial, por lo que se especifica en la parte de suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión. Cito parte del Decreto en referencia: Respecto de aquellas actividades de rehabilitación social que formen parte del plan de vida de las personas privadas de la

libertad, las mismas se realizan observando las directrices necesarias de distanciamiento social apropiadas para prevenir contagios, con ocasión de la presencia de la covid-19 en el Ecuador. Cualquier medida orientada a ejecutar esta limitación deberá efectuarse bajo parámetros de proporcionalidad y necesidad. Las medidas que deriven de esta suspensión se aplicarán única y exclusivamente para cumplir los objetivos del estado de excepción.

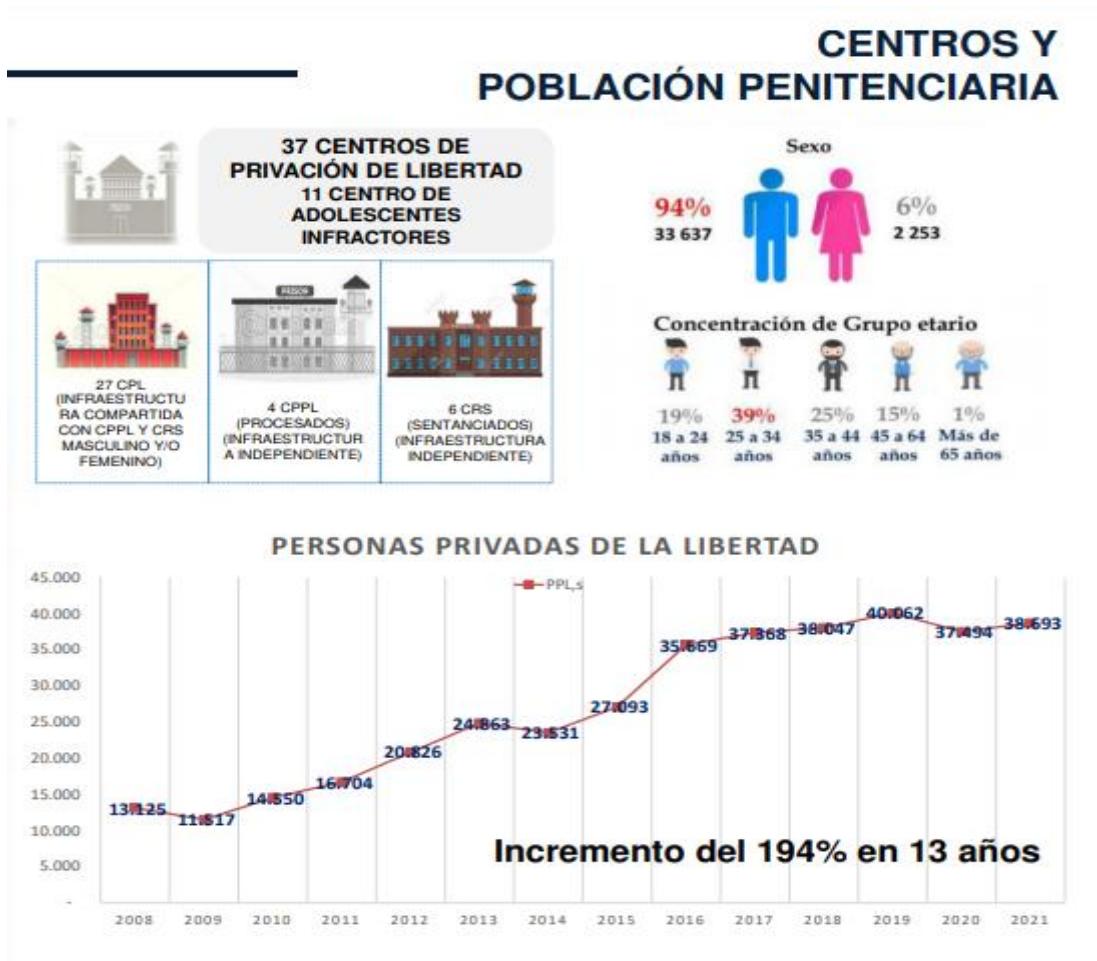
El día 10 de octubre de 2020, mediante decreto ejecutivo No. 1169, se renueva por 30 días más el estado de excepción vigente en los centros de privación de la libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, decreto fundamentado en la petición por parte del SNAI (oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0565-O, 2020), de renovar el estado de excepción:...se realice las gestiones necesarias con el señor Presidente de la República del Ecuador, a fin de que, al amparo de la normativa vigente que rige el estado de excepción, se decreta la renovación, por treinta (30) días del estado de excepción en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, considerando que no han desaparecido las causas que motivaron la declaratoria, pese a estar controlados; así como, que es imperioso implementar los mecanismos necesarios para retomar el estado ordinario del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Y si bien, existieron operativos, requisiciones, control al ingreso de las cárceles de familiares o conocidos y más actividades que se cumplían como mecanismos para combatir la crisis carcelaria, no se consiguieron los resultados deseados tanto por los organismos de protección de Derechos Humanos, como de la Corte Constitucional, al momento de dar sus pronunciamientos sobre la declaratoria de estado de excepción. El Estado ecuatoriano falló en un alto nivel, como ente encargado de respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República del 2008 y Tratados Internacionales como La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en Bogotá en 1948 y demás convenios internacionales que desarrollan principios de protección de los Derechos Humanos para las personas privadas de la libertad.

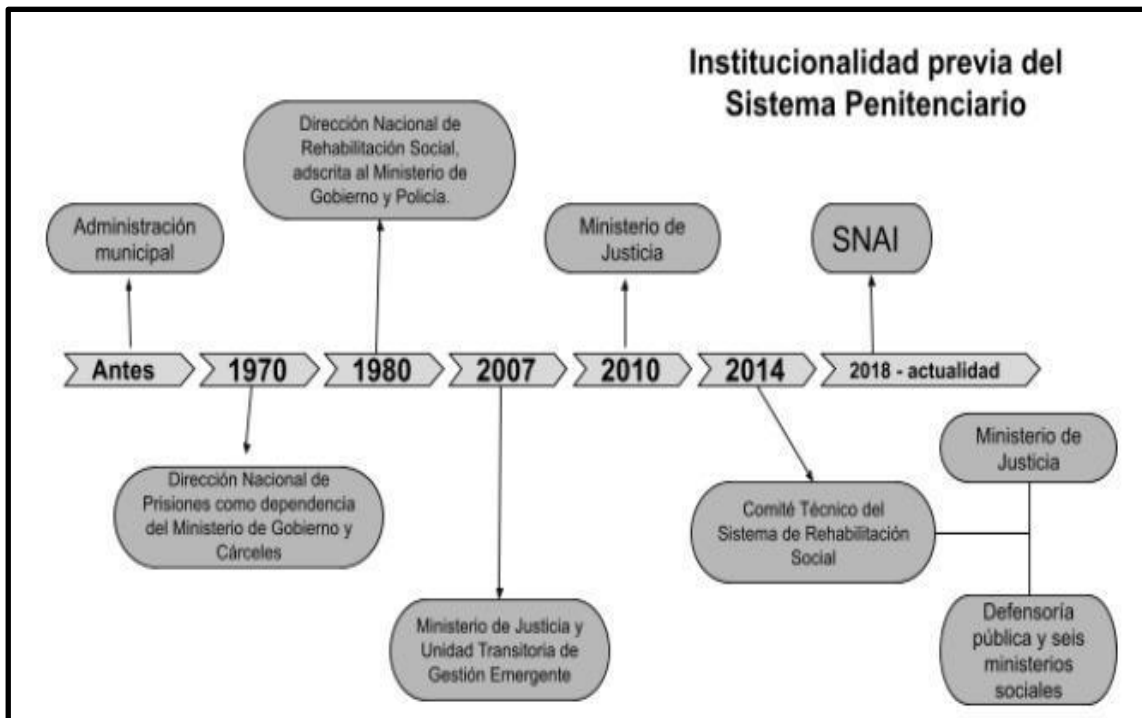
Con respecto a las estadísticas de la población carcelaria, la siguiente Figura 1 corresponde al Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social, en la cual refleja la realidad de estos centros de rehabilitación. La población carcelaria en el Ecuador está ubicada en 37 centros de privación de libertad: 27 Centros de Privación

de la Libertad -CPL-, 4 Centros de Privación Provisional de Libertad -CPPL- y 6 Centros de Rehabilitación Social -CRS-. Actualmente, esta población supera las 38 mil personas, en los diferentes CPL, en el cual tiene capacidad para albergar a no más de 30 mil PPL, como se ha sentido en líneas anteriores, por lo que corresponde el hacinamiento como antecedente y uno de los principales detonantes de los hechos violentos en estos centros.

Figura 1: Población carcelaria



Fuente: Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social (2021). Informe de gestión - Subsecretaría de Seguridad Ciudadana.

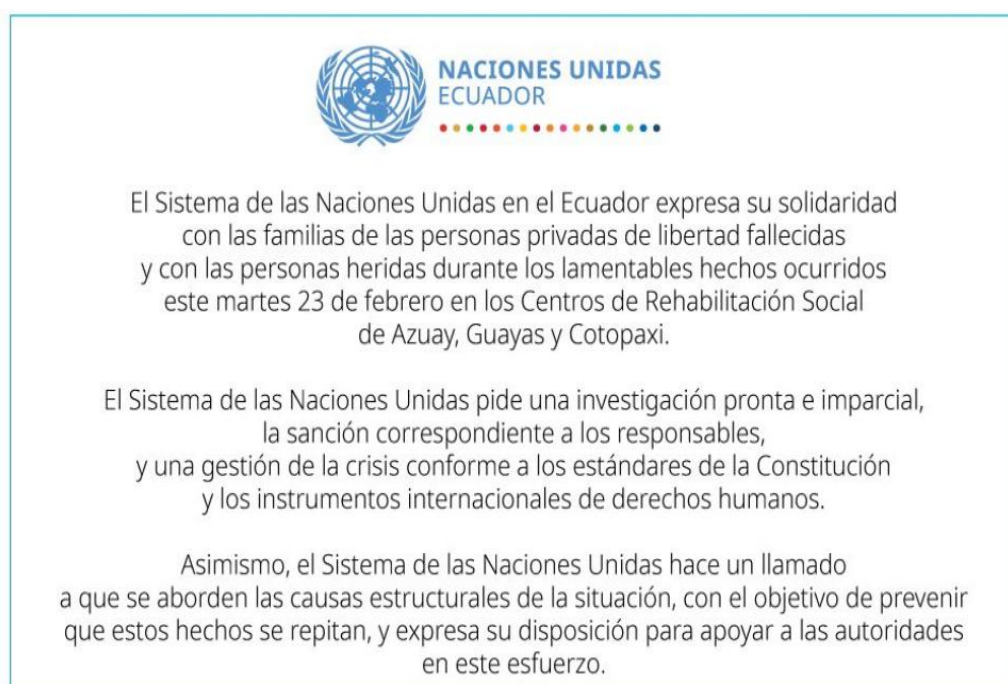


### **Organismo Internacionales de Protección de Derechos Humanos. -**

Ahora bien, se ha procurado transmitir en palabras lo que los ecuatorianos vimos en diferentes medios de comunicación el 23 de febrero de 2021, hechos violentos con tal grado de magnitud, que por primera vez ocurrían en la historia republicana del Ecuador, y peor aún en la ciudad de Cuenca. Por ello, organismos internacionales de los más altos niveles en protección de Derechos Humanos condenaron la fragilidad que el Estado ecuatoriano garantiza los derechos de las personas privadas de la libertad y demandaron a las autoridades competentes se inicien las averiguaciones del caso.

En cuanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, fue uno de los primeros organismos internacionales en emitir al respecto de los amotinamientos en el Ecuador, por medio de un comunicado digital, lamenta el número de personas privadas de libertad fallecidas en los CRS de Turi, Guayaquil y Cotopaxi. Además, recuerda el deber jurídico de los Estados en adoptar acciones eficientes para garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas privadas de la libertad por lo que exige a las autoridades ecuatorianas investigar de oficio y adoptar medidas para evitar una futura repetición de estos hechos.

Debemos recordar que, la CIDH fue creada en el año de 1959, como organismo de la Organización de los Estados Americanos -OEA- para iniciar la observancia y defensa de los derechos humanos. En el año 2008 adopta los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconociendo “los derechos fundamentales que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral”.



En cuanto a la Figura 3, corresponde al comunicado realizado por el Sistema de las Naciones Unidas, comunicado con denominadores comunes con el realizado por la CIDH, por cuanto se solicita la pronta e imparcial investigación, además de abordar los fallos estructurales que facilitaron los hechos de violencia en los Centros de Rehabilitación Social.

Debemos recordar que la Corte IDH, ha manifestado, en sus pronunciamientos que no se ocupa de la normativa doméstica de los Estados, que más bien su tarea es de examinar que los países respeten los tratados sujetos a su competencia en forma de control de convencionalidad, en términos generales la armonización del derecho interno de cada Estado con el derecho internacional de derechos humanos. Por ello, el pronunciamiento

realizado sobre la crisis penitenciaria en el Ecuador, es el antecedente de incumplimiento lo que podría derivar a futuro en responsabilidad internacional.

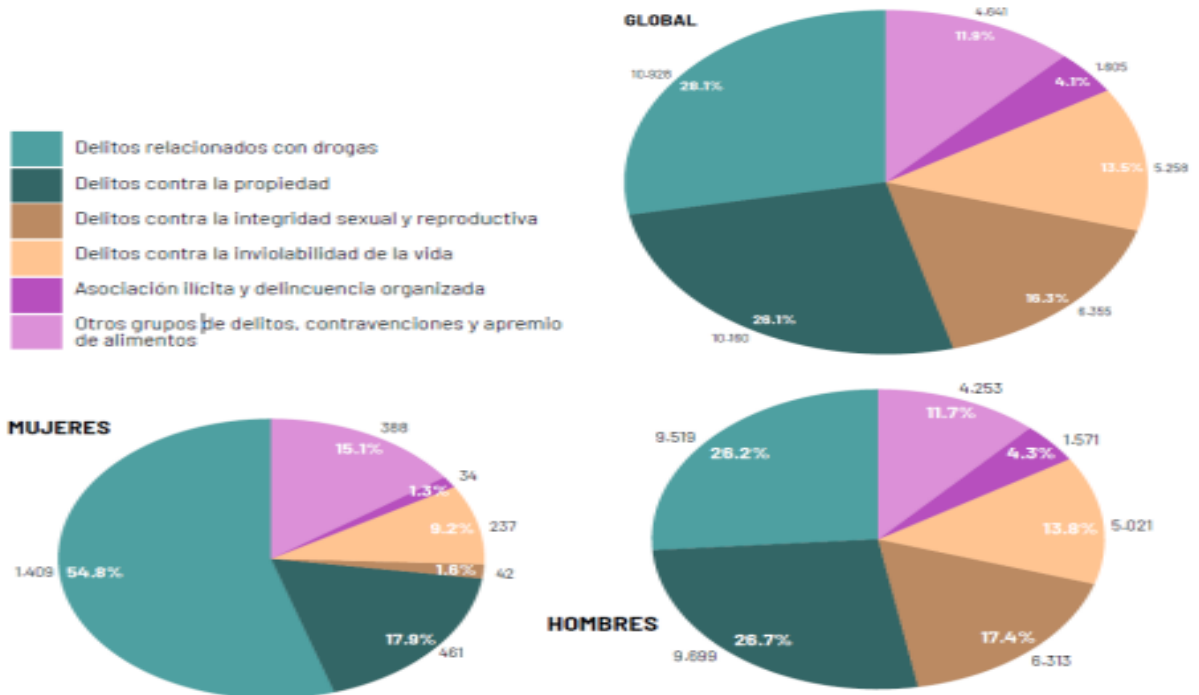
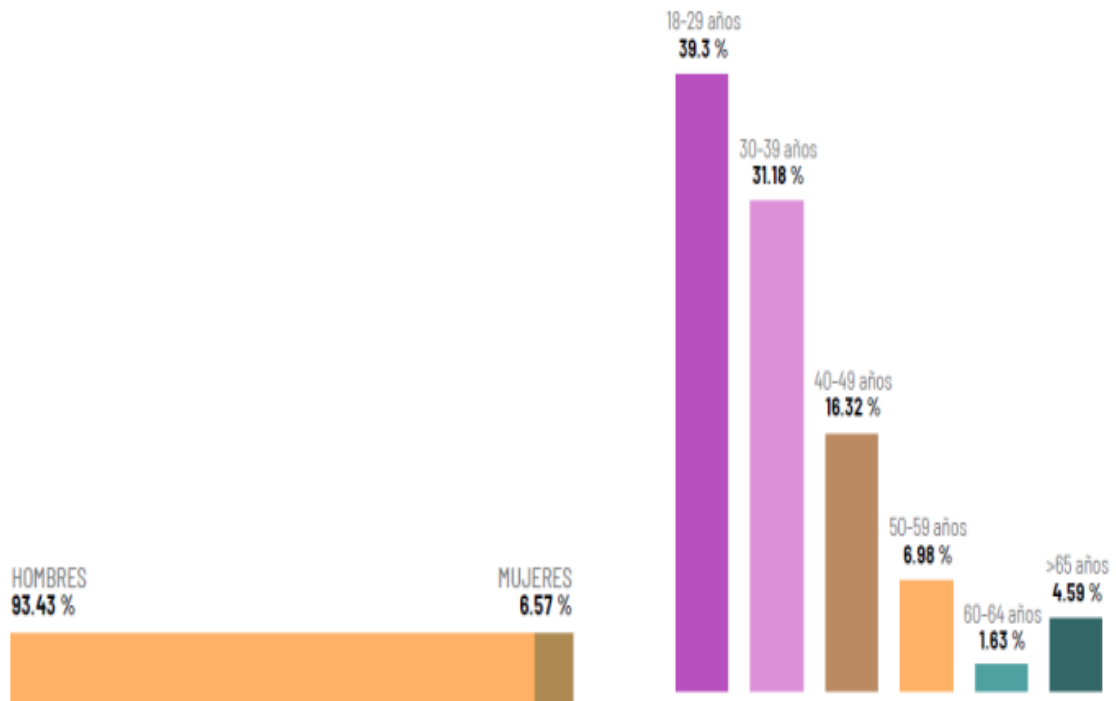
Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos, organismo no gubernamental fundado en 1980, -ALDHU- (2021), el cual señaló que las personas privadas de su libertad, a pesar que se encuentren detenidas en los centros carcelarios, son titulares de derechos y que el Estado es el responsable de garantizar la efectiva vigencia de los mismo, particularmente garante del derecho a la vida y su seguridad, por ello se debe combatir el hacinamiento, que facilita las luchas de las bandas criminales que operan tanto en el exterior e interior de estos centros. En el comunicado además se insiste al Gobierno que establezca las responsabilidades emergentes y que asuma con seriedad dicha crisis.

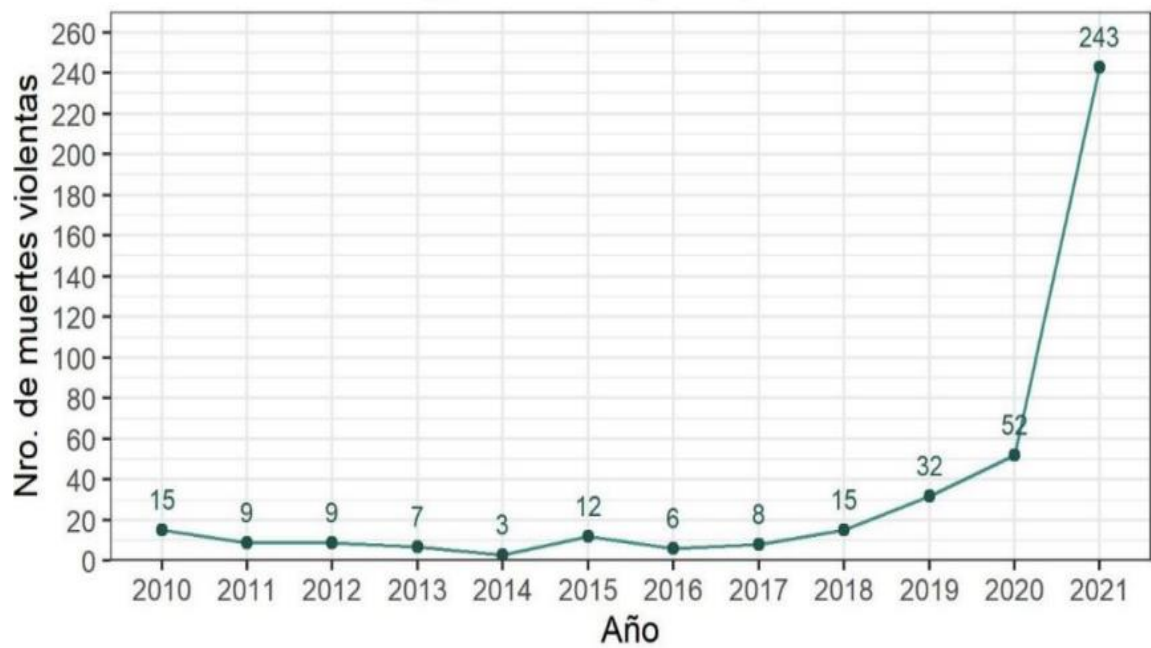
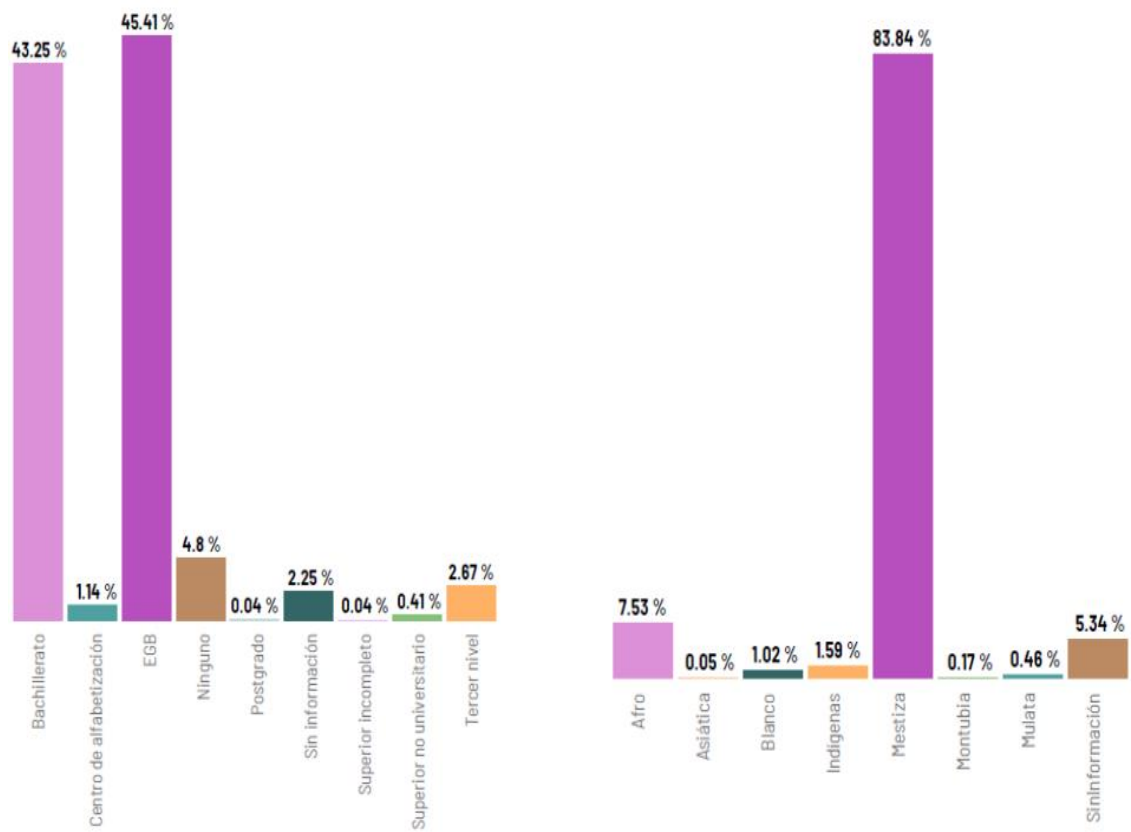
La Alianza por los Derechos Humanos Ecuador (2021), organización reconocida internacionalmente, conformada por organizaciones como la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos -CEDHU-, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos -INREDH, el Comité de Derechos Humanos de Guayaquil e Idea Dignidad, entre otros. Suscribe su comunicado el 23 de febrero de 2021 expresando su preocupación y ahonda al respecto, de los antecedentes violentos al interior de las cárceles

La Fundación Dignidad, parte de esta Alianza, recopiló datos durante el año 2020 y reporta 24 hechos violentos dentro de las cárceles del Ecuador que en su mayoría fueron catalogados como disputas entre bandas. Atribuir la violencia intracarcelaria exclusivamente a disputas entre bandas invisibiliza otras causas de esta crisis, entre las que debemos destacar: el punitivismo de estado, que supuso un incremento de la población privada de libertad inédito en la historia de Ecuador desde el año 2010. (p. 1)

Al finalizar su comunicado la Alianza hace un llamado a las diferentes instituciones públicas competentes a garantizar la vida, dignidad y seguridad de las personas privadas de la libertad, así mismo a los familiares de las personas fallecidas, se les proporcione información adecuada, veraz y oportuna; asistencia médica y psicológica necesaria, en el marco del respeto de su dolor.

Fuente: Base de datos penitenciario SNAI abril 2021





## Base Legal

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 35 establece “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 44 prescribe

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, ¡y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.” El artículo 76 de la Carta Magna señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. g) ¡En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (..)” El artículo 191 de la Carta Magna señala: “La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias (Constitución, 2008)

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 201 establece:

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.” La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 202 establece:” El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley. El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo. El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognitivas y psicológicas.” La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 determina:” Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Constitución, 2008)

El artículo 341 de la Carta Magna señala:

El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la

diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social (Constitución, 2008)

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 22 manifiesta:

Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2014).

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 451 señala:

La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos. La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado. La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.

Artículo 452 prescribe: la defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa

material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente”

artículo 674 señala, lo siguiente: “Organismo Técnico. - El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones, entre otras, son: 1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema. 5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema. (COIP, 2014)

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en su artículo 4 establece lo siguiente:

Artículo 3. Principios generales. - El presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de otros principios

reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales aprobados y

ratificados por el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente, se rige por los siguientes principios:

1. Dignidad humana. Las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos. Las personas con doble o mayor vulnerabilidad tendrán la atención que su condición requiere;

2. Prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes. El personal de los centros, sobre todo sus autoridades, velarán por que las personas privadas de libertad no sean sometidas a tortura, tratos crueles,

inhumanos o degradantes. Las autoridades competentes iniciarán de oficio las investigaciones respectivas cuando tengan conocimiento de indicios del cometimiento de conductas prohibidas en este numeral;

3. Normalidad. En los centros de privación de libertad se reducirán al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, principalmente aquellas que atenten contra la dignidad de las personas privadas de libertad;

4. Interculturalidad. Se considerarán las costumbres y expresiones culturales propias, así como las normas de referencia de los pueblos y nacionalidades a las que pertenece una persona privada de libertad;

5. Convivencia no violenta y cultura de paz. Todos los actores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecerán mecanismos que procuren la convivencia pacífica de las personas y desarrollar una cultura de paz, fundamentados en la prevención de infracciones y acciones violentas en los centros de privación de libertad;

6. Motivación. Las autoridades y servidores públicos que realicen procesos en los que se determinen derechos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole, deben motivar sus decisiones. Para el efecto, se entiende que habrá motivación cuando se enuncien las normas o principios jurídicos aplicables y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho;

7. Igualdad y no discriminación. Los servidores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrán presente que todas las personas son iguales; y, no podrán ser discriminadas por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, reconociendo las particularidades de la privación de la libertad;

8. Interés superior del niño. En el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prevalecerá el interés superior del niño; y,

9. Atención prioritaria a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad. Las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementarán medidas de atención prioritaria y especializada para las personas privadas de libertad con situaciones de doble o mayor vulnerabilidad.” (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2019)

### **Repercusión en las Personas Privadas de Libertad al no recibir una correcta Rehabilitación**

Como se ha podido observar debido a la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad y la no posibilidad de recibir una correcta rehabilitación para lograr su re inserción a la sociedad, debido a este incumplimiento, es necesario analizar debido a este incumplimiento como incide en las personas privadas de la libertad y como repercute al momento de ser re insertados en la sociedad.

La declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos y abuso de poder define como víctima:

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (ONU, 29 de noviembre de 1985)

Dentro del Derecho Penal al referirse al concepto de víctimas también se refiere a aquellas personas que han sido víctimas del cometimiento de delitos, todo esto con el propósito de conseguir supuestamente la reintegración social de la víctima, a la vez que el propiciar que haya menos víctimas en el estado.

Se conoce como víctimas colectivas a las que sufren los resultados de las infracciones en una sociedad, se diferencian víctimas de una sociedad como del estado;

víctimas de una comunidad social; víctimas del sistema penal; y víctimas supranacionales de naciones y pueblos dependientes. Así, las víctimas del sistema penal son un conjunto compuesto por los pueblos de un estado quienes a resultado de la diligencia de un sistema jurídico, dependiendo de la eficacia en que hayan intercedido en un proceso penal, se les induce deterioros tanto de carácter personales, económicos y de carácter social, cuyo consecuencia es una victimización secundaria, la cual puede ser vista como una víctima en el sentido impersonal, o colectiva, o un grupo en específico, en este tema las personas privadas de la libertad.

En este sentido, se confirma que las personas privadas de libertad, se transforman en víctimas de las vulneraciones de derechos al tener restricciones en aspectos de educación, psicológicos, de salud, integridad física, y trabajo forzoso, condiciones que conllevan a ejecutar un examen íntegro de las acciones y omisiones que realiza el SNAI como representante del estado ecuatoriano al privar de la libertad a una persona y sancionar no solo con la privación de libertad sino también despojar de sus derechos consagrados en la constitución así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (ONU, 29 de noviembre de 1985).

La situación por las que atraviesan las personas privadas de la libertad, sin duda nos lleva a poder darnos cuenta de que indudablemente el principio de rehabilitación social no cumple con su finalidad en la normativa actual, por lo que exceptuando cualquier objetivo de corrección o disciplinaria, lo único que se puede y debe intentar de la pena privativa de libertad es que no empeore al privado de libertad, es decir que si no existe una rehabilitación por lo menos no menoscabe la situación del reo, que este incumplimiento si no tiene una función correctiva pero que su función tampoco sea corruptora, que si no logra hacer al reo mejor, pero tampoco lo empeore.

## **Derecho Comparado**

### **México**

El estado Mexicano posee un derecho federal, pero con respecto al sistema de Rehabilitación Social para las Personas Privadas de Libertad, el cual se rige por norma en común; el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la encargada de regular el Sistema Penitenciario, éste instaure de manera preponderante que su organización corresponderá efectuarse sobre la base del respeto a los Derechos

Humanos, y como finalidad de la pena de prisión, instituye la reinserción social de las personas privadas de su libertad, es por eso que los ejes bajo los que los centros de reclusión del estado deben marchar.

Bajo este precepto, para una correcta organización del Sistema Penitenciario, es importante lo previsto en el artículo 1º de la Constitución de México con relación a que todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos en esta norma superior, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano haya ratificado, lo cual circunscribe a las personas privadas de libertad.

La reinserción social en este país tiene por finalidad que al obtener la libertad la persona que se encontraba cumpliendo una condena, al abandonar el sistema de justicia penal, así como sus familiares, puedan fortalecer su proceso reinserción social, de manera integral; a través de los diferentes programas sociales gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil, como un instrumento de prevención y impedir la comisión de nuevos actos antijurídicos.

Es así que en este estado se ofrece oportunidades para estas personas con la intención de que no exista una necesidad económica y que las personas contribuyan con tiempo y acciones para el bien de la sociedad:

### **Laborales**

Debido a la complejidad de reinsertarse a una actividad laboral cuando la persona privada de libertad ha obtenido su libertad de un centro penitenciario, el estado le ofrece:

- Canalización al Seguro de Desempleo; El cual tiene como finalidad proporcionar un apoyo económico a estas personas, para subsistir mientras puedan conseguir un ingreso económico debida una actividad productiva.
- Capacitación para el autoempleo; Se brinda talleres, así como capacitaciones para estas personas liberadas con la finalidad de que puedan iniciar un micro o pequeña empresa y de esta manera autoemplearse y poseer un ingreso económico.
- Canalización para obtener un microcrédito; se brinda a estas personas que posean un negocio, a la instancia correspondiente del Gobierno para que las aconsejen y puedan obtener un microcrédito.
- Vinculación laboral; se ayuda a estas personas para que con las correspondientes empresas puedan postularse a diferentes oportunidades laborales.

- Capacitaciones impartidas por la Procuraduría Federal del Consumidor; conb la intención de crear una política de ahorro, a través del utilización de tecnologías domésticas y preparativos domestico de artículos de limpieza de primera necesidad, el mismo que puede ser proyectado para su comercialización.
- Educativos; ya que se considera que una de las primordiales herramientas para alcanzar con éxito la reinserción social es la educación.

### **Médicos-psicológicos**

Se brindan servicios médicos y psicológicos elementales para las personas que lo soliciten, el objetivo es que las personas consigan las herramientas que precisen para que lograr una mejor calidad de vida a nivel personal, familiar, laboral y social.

- Revisión médica.
- Diagnóstico psicológico inicial.
- Grupos de terapia grupal.
- Talleres.

A pesar de que este país tiene grandes oportunidades y ayudas para las personas que obtengan su libertad, existen grandes impedimentos para que esto se cumpla ya que los 300 que conforman, el Sistema Penitenciario 61 centros tienen hacinamientos; así solo como el 60% de las personas que se encuentran dentro de estos centros; lo que se manifiesta en una catidad de problemas que impiden una correcta rehabilitación social:

| Tema  | Año 2018 | Año 2019 | % Avance |
|---|----------|----------|----------|
| Insuficiencia de personal   | 84 %     | 72.68 %  | 13.48    |
| Deficiente de Separación procesados y sentenciados  | 76 %     | 55.19 %  | 27.38    |
| Deficientes condiciones materiales y de higiene para alojar a personas                    | 72 %     | 62.84 %  | 12.72    |
| Insuficiencia de programas para la prevención de acciones y de desintoxicación voluntaria | 70 %     | 51.91 %  | 25.84    |
| Insuficiencia de actividades laborales y de capacitación                                  | 70 %     | 66.67 %  | 4.76     |
| Falta de actividades deportivas   | 38 %     | 21.31 %  | 43.92    |
| Inexistencia de actividades educativas  | 33 %     | 18.58 %  | 43.70    |
| Deficiencias en el procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias           | 51 %     | 30.60%   | 40.00    |
| Deficientes condiciones materiales y de higiene en el área médica                         | 50 %     | 26.78 %  | 46.44    |
| Deficiencia en los servicios para mantener la salud de los internos.                      | 50 %     | 32.79 %  | 34.42    |
| Deficiencia en las condiciones materiales y de higiene de la cocina y comedores           | 46 %     | 34.43 %  | 25.15    |
| Deficiencias en la alimentación   | 42 %     | 26.78 %  | 36.24    |
| Ejercicio de las funciones de autoridad por personas internas (autogobierno)              | 45 %     | 33.33 %  | 25.93    |
| Deficiente supervisión del funcionamiento del establecimiento por la autoridad            | 31 %     | 13.11 %  | 57.71    |

Información tomada de la página web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50087>

A esto se suma el problema aun mas grave, el crimen organizado que se encuentra inmerso en este país hace varios años, provenientes de los carteles, los cuales se encargan de manejar estos centros.

## **España**

En España el sistema de condenas privativas de libertad está encaminado hacia la reeducación y la reinserción social, dando especial atención a la educación ya que los resultados de esta ideología resultaron positivos como se observaba más adelante, es así que eso se encuentra establecido en la Constitución Española de 1978, al sufrir en este año un enorme cambio al romper con el régimen anterior y proclamar a España como un Estado Social Democrático de Derecho, además esta norma no sólo toca la reeducación y la reinserción social como finalidad de las penas privativas de libertad sino que además enfatiza en el reconocimiento de los derechos fundamentales a favor de las personas privadas de libertad.

“Esto supuso un cambio innovador, tratándose de un precepto original y novedoso que, carecía de parangón en nuestros textos constitucionales históricos, así como en los de los países más significativos de nuestro entorno cultural” (Rincón, 2004, pág. 341). Así la constitución de este país en su art. 25.2 CE señala que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados” (Constitucion Española, 1978), y que además gozará de los derechos fundamentales; la pena, buscan en su imposición en la necesidad de evitar la comisión de nuevos delitos (Díaz, 2005, pág. 21). Esta prevención tiene la finalidad de afectar a el colectivo de habitantes de la sociedad de dicho estado, quienes al salir con una diferente concepción de la vida ya que el estudio da a este grupo una nueva percepción de la vida, y por lo tanto dejarán de realizar infracciones por la intimidación que supone la amenaza de la sanción.

En cuanto a los compendios que dispone el tratamiento, se establecen en el art. 110 Reglamento Penitenciario español señala que, para la obtención de la objetivo resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria:

- a) Diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias.
- b) Utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.
- c) Potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.

El mismo que estará basado en los siguientes puntos:

- a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico- motivacional y del aspecto evolutivo de

su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.

b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial (..).

c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos medicobiológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.

d) En general será complejo (..).

e) Será programado (..).

f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena”. (Reglamento Penitenciario, 1996)

A pesar de esto como en cualquier país del mundo por más avanzado que este sea existen obstáculos que contraponen que esta resocialización pueda tener el efecto deseado.

- El tratamiento penitenciario, el hacinamiento y la masificación en las prisiones españolas y la diversidad de la población penitenciaria.
- El tratamiento en prisión es voluntario, aunque la colaboración y asistencia de la persona en su tratamiento es tomada en cuenta para evaluar su conducta y poder por tanto el preso ser elegible para ciertos tipos de beneficios penitenciarios
- Los encargados del tratamiento no pueden realizar una correcta educación con miras a la libertad, ya que los programas de tratamiento tienen la obligación de contar con un entorno controlado y superficial, siempre bajo estricta vigilancia, lo que conlleva a que el profesional no pueda conocer realmente la auténtica progresión de la conducta del preso de encontrarse éste en un ambiente sin supervisión.
- La tensión existente entre el “régimen” y el tratamiento; al régimen como “conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos” (Melero, 2014, pág. 332)

- Falta de medios y recursos económicos suficientes para implementar los programas anteriormente mencionados de tratamiento.

Es necesario recalcar que uno de los temas que es necesario implementar a este tratamiento es la ausencia de una verdadera asistencia postpenitenciaria en el sistema penitenciario de España, aun así según estudios realizados por este país el 69% de las personas privadas de libertad que fueron educadas con la finalidad de la resocialización han tenido éxito, lo que demuestra que este sistema si funciona el cual lo mantiene en un continuo investigación científica con el propósito de que este mejore y evolucione continuamente.

## CAPÍTULO III

### Responsabilidad del estado ecuatoriano

#### **Responsabilidad Civil extracontractual indemnizatoria.-**

La responsabilidad civil indemnizatoria del Estado Ecuatoriano evolucionó hacia el tipo objetivo, establecido en el perjuicio, desde el tipo subjetivo, basado en la culpabilidad del agente. Por lo que en otras palabras y siendo más concreto, la responsabilidad extracontractual del Estado se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño. Según Motta Castaño (Motta Castaño , 2010), para que esta exista, es necesario que converjan tres elementos: “actuación de la Administración, daño o perjuicio y nexo causal entre el daño y la actuación”. Elementos que serán abordados en su momento; se debe precisar qué actuación de la administración, se la debe entender tanto como hechos u omisiones dañosas por parte del Estado y sin que esas actuaciones, la propia ley las declare como legales

#### **Teoría de la responsabilidad objetiva.-**

En la Constitución Política de 1998, en el Ecuador la responsabilidad estatal se desarrolló para indemnizar los daños causados a los ciudadanos particulares, eso sí, con el derecho de repetición del Estado hacia los funcionarios públicos previa decisión judicial de culpabilidad; en un concepto civilista de la responsabilidad estatal, se debía acreditar la ilicitud al proceder público, la culpabilidad de funcionario público y el nexo causal (acto ilícito y daño). - Teoría subjetiva-. Con su excepción en actividades con alto nivel de riesgo (actividades hidrocarburíferas) a cargo del Estado, en ese caso la revisión de la carga de la prueba a favor del agraviado. -Culpa presunta estatal-

En tal sentido, la rama civilista del Derecho ubicó a la necesidad de responsabilizar al Estado por sus actuaciones dañosas en beneficio de la víctima: El principio de responsabilidad por culpa... puede presentar una variante interesante en el caso del Estado con clara tendencia a la objetivación...Pensamos que el Estado no puede escudarse detrás de sus funcionarios para evadir sus responsabilidades. Por eso creemos que los jueces deben aplicar el indubio pro victima... (Trazegnies, 2000, págs. 182-188).

Apelando a la doctrina del Derecho público y jurisprudencia ecuatoriana, la Carta Política ya afirmaba la responsabilidad del Estado como tipo objetivo:

A nivel jurisprudencial, desde el año 2000 hasta el 2003, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador -integrada entre otros por el Dr. Santiago Andrade Ubidia-, en un esfuerzo hacia la objetivación de la responsabilidad estatal, tomando como referencia el art. 20 de la Constitución de 1998, configuró a la responsabilidad civil extracontractual del Estado como tipo subjetivo con reversión de la carga de la prueba (culpa presunta estatal), estableciendo que no corresponde a la víctima probar el daño, sino al Estado demostrar que ha actuado diligentemente cumpliendo a cabalidad los controles para evitar los posibles perjuicios, pudiendo entonces del Estado, que ha demostrado diligencia, alegar caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la propia víctima en caso de acontecer el daño (eximentes). (Mogrovejo, 2009, pág. 77)

Por lo tanto, dentro de este contexto, ya se venía plasmando que el artículo 20 de la Constitución de 1998, configuraba al Estado y su responsabilidad como objetiva y propugnaba que esta debería regularse por las normas del Derecho Constitucional y Administrativo; separándose de las reglas de responsabilidad civil extracontractual:

La responsabilidad entraña la obligación de responder de todo perjuicio que se cause y que sufra una persona sin tener obligación legal para ello, siempre y cuando el daño provenga del ejercicio de la función pública o del concesionario o delegatario de un servicio público (...) todo daño causado por los dignatarios públicos, por sus delegatarios o concesionarios, hiere el deber del Estado de proteger a las personas y a los bienes. Por esa razón no es la causa del daño lo ilícito, sino el perjuicio en sí (...) no siendo menester que se examine si el acto estuvo motivado por el dolo o culpa de quién actuó (...) La responsabilidad objetiva del Estado no es un asunto sujeto a las reglas del Derecho Privado o del Código Civil, es un asunto constitucional, sujeto al cumplimiento irrestricto de sus más altos valores y principios y, desde esa perspectiva sujeto al Derecho Administrativo, en cuanto este es el brazo ejecutor de la Constitución... (Dr. Ernesto López , 2003, págs. 373-380)

En tal virtud, que uno de los temas centrales del Derecho administrativo, es la responsabilidad extracontractual del Estado, que se vincula directamente con el Derecho Constitucional, pues, su fundamento se encuentra en la Norma Fundamental, es necesario establecer que en la actualidad, el Código Orgánico Administrativo -COA- norma procesal de esta institución administrativa, empieza su desarrollo con el análisis de sus fundamentos, seguido por revisar los requisitos que configuran la responsabilidad para

finalizar con el proceso de reclamación y su posterior repetición, pues el Estado tiene como objetivo, asumir la responsabilidad por daños ocasionados pero a su vez el reembolso de los valor que el Estado realizó por el pago de las mismas. (COA, 2017)

Continuando en el mismo contexto, autores como Teissier, mantienen la postura que la responsabilidad del Estado radica en la igualdad jurídica de los ciudadanos frente a las cargas públicas que impone el propio ente estatal, por lo que se quiere decir que, cuando el Estado ejecuta un acto que perjudica a un ciudadano haciéndolo sufrir una carga injusta, a diferencia de los demás ciudadanos, está en la obligación de resarcir dicha carga para no romper los principios constitucionales de la igualdad y equidad.

Dentro del Código Orgánico Administrativo, a partir de su libro cuarto “Responsabilidad extracontractual del Estado”, Título I “Aspectos Sustantivos”, artículo 330, establece que “las instituciones del sector público, con excepción de la función judicial cuya responsabilidad está determinada en su propia ley, responden por el daño debidamente calificado ... siempre que el particular perjudicado no tenga la obligación jurídica de soportarlo”. Esta disposición configura claramente la responsabilidad objetiva, por cuanto el Estado responde ante el afectado prescindiendo del grado de responsabilidad que pudiese tener el funcionario público.

En cuanto a los requisitos para que se configure la responsabilidad extracontractual, el art. 331 establece que los elementos como: i) la falta o deficiencia en la provisión de un servicio público; ii) el daño calificado; y, iii) el nexo causal, elementos que deben ser concurrentes y verificados para su posterior reparación. No obstante, a más de la reparación administrativa pública, se podrá establecer reparaciones no patrimoniales, siempre y cuando no afecte a los derechos de terceros, ni generen erogaciones adicionales al Estado, esto según el artículo 336 COA; además se señala que “fuera del ámbito de esta disposición, la reparación integral prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

### **Responsabilidad Objetiva reparadora integral. -**

A partir de la Constitución de la República promulgada en el año 2008, la responsabilidad del Estado se fija como la reparación a las violaciones de los derechos, debido a la deficiencia o falta (acción u omisión) en la prestación a los servicios públicos, teniendo el Estado el derecho a accionar (derecho de repetición) contra los responsables;

reparación que debe ser integral conforme el principio garantista de protección de los derechos, en función de las potestades, competencias y facultades que se les atribuya a los servidores públicos para asegurar el efectivo goce y ejercicio de los derechos . - Principio de legalidad-.

Por lo tanto, la CR ES LA CRE. ha ampliado el alcance de la responsabilidad estatal, conforme al art. 229, al respecto de quienes tienen la calidad de servidores públicos y que no se encuentra exento de responsabilidades civiles, administrativas y penales; a diferencia de la Constitución de 1998, en la cual se diferenciaba las calidades públicas entre servidores, funcionarios, dignatarios; y excluye al trabajador del servicio público y al contratado civilmente por el Estado.

Entonces, afirmamos que el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, establecido en la Constitución de 1998, se mantiene en la Constitución actual, pero se deslinda de la concepción civilista indemnizatoria de los perjuicios, para enraizarse en la concepción reparadora de la violación de los derechos en una dimensión mucho más amplia y completa.

Así, en la concepción civilista, el daño existe jurídicamente cuando se cumplen ciertas condiciones que da lugar al pago de la indemnización respectiva, restringiéndose en el mejor de los casos de indemnización del perjuicio al ámbito exclusivamente económico, estando la víctima obligada a probar los daños (responsabilidad subjetiva) o esperar que el Estado no pruebe su prudencia, diligencia o pericia (culpa presunta estatal).

En tanto la concepción reparadora ... se prioriza el daño causado a la víctima, que no se encuentra obligada a soportar cargas injustas por parte del Estado, razón por la cual el afectado no debe probar ni la ilicitud ni la culpabilidad de la conducta estatal, sino únicamente la relación de causalidad entre la actividad estatal dañosa y el perjuicio acontecido (responsabilidad directa y objetiva), pudiendo el estado únicamente deducir eximentes externos para desvirtúa la relación de causalidad (fuerza mayor caso fortuito hecho de terceros o propia culpa de la víctima). (Mogrovejo, 2009, pág. 83)

Por lo que la concepción civil de responsabilidad del Estado fue nuevamente formulada por la jurisprudencia y doctrina, y en muchos casos al analizar el art. 20 de la Constitución de 1998 dentro del Derecho Público y la forma de reparación; hacia una nueva forma de entender la reparación y responsabilidades que pueda tener el Estado. Conforme la nueva doctrina -neo constitucionalismo garantista- desarrollada a partir de

la Constitución de Montecristi en el año 2008, el Estado asimila la anterior concepción civilista y la reformula y amplía, construyéndose un sistema de responsabilidad estatal en reparar los derechos violentados mediante medidas de restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

### **Los Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. -**

Teniendo en cuenta nuestro tema de investigación, con el cambio de visión reparadora y que la responsabilidad extracontractual del Estado se ha desarrollado en pro al sujeto pasivo, contemplaríamos dentro de este concepto reparativo tres elementos al incurrir a la llamada “falla o falta de la administración pública”: i) la actuación, conducta, acción, actividad, omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o hecho de la administración pública. ii) el daño o perjuicio y, iii) la relación causal entre la actividad estatal y el daño producido.

Dejando en claro, que, al tratarse la rehabilitación social, como un derecho constitucional de los ciudadanos a cargo del Estado ecuatoriano, mantendremos la postura objetiva de responsabilidad extracontractual; por lo que se debe configurar los tres elementos citados con anterioridad, aunque parte de la doctrina podría implicar que estos sean cuatro, al momento de separar a la falta o falla de actuación de la administración pública y la actuación de los agentes estatales. Por lo que dejamos sentado que hemos establecido a estas dos tangentes doctrinales en una sola (actuación administrativa).

- La actuación administrativa. -

Hemos sido recurrentes en mencionar la superación de un estado absolutista, hacia un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; los viejos principios de la administración pública, como menciona el autor argentino Agustín Gordillo, que, en su momento eran: la indemandabilidad del soberano, la irresponsabilidad del soberano, los actos del príncipe, la doble personalidad del Estado y el poder de policía; fueron desaparecieron conforme el ente estatal asumió sus responsabilidades conforme se estrechaba el vínculo como Estado de Derechos.

La actividad administrativa es propia de la administración pública se genera en un órgano o entidad que cuenta con facultades o atribuciones de carácter público previstas en la Constitución o la ley, dirigiendo sus tareas administrativas a satisfacer necesidades de carácter colectivo de manera inmediata. En esta actividad, se decide y se ejecuta. Su

actuación viene dada a través de actos administrativos, hechos administrativos, contratos administrativos y normas reglamentarias. De sus actuaciones puede desprenderse responsabilidad contractual o extracontractual del Estado. (Moreno, 2016, pág. 112)

El Estado ecuatoriano determina una nueva forma de convivencia, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el *sumak kawsay*, formando una sociedad en base al respeto, dignificado los derechos individuales y colectivos, y estableciendo los deberes primordiales del Estado, entre los que incluye el garantizar sin discriminación de ningún tipo, el goce efectivo de los derechos establecidos en la CR, y en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, y a su vez el de garantizar a sus habitantes el derecho de una cultura de paz, seguridad integral. Por lo tanto, la actuación administrativa debe ser la primera en respetar los derechos fundamentales y para ello tiene la capacidad de actuar con políticas públicas enfocadas al desarrollo y cumplimiento a los objetivos del Plan Nacional.

Por ello, dentro de esta actuación debemos mencionar a la imputabilidad material objetiva, que se trata de prescindir de la voluntariedad como requisito; el acto u omisión dañoso debe estar integrado a la estructura administrativa pública, fuera de la sujeción a la ley o normas que regulan el actuar gubernamental.

Para establecer la responsabilidad de la administración es necesario establecer un primer elemento que es, precisamente, la actuación de la Administración y esta actúa a través de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Se debe aclarar que, tratándose de responsabilidad objetiva, el Estado puede causar un daño sin que la causa sea ilegal o reprochable. (Pabón, 2020, pág. 33)

- El daño. -

Por su parte, el daño constituye el presupuesto de todo procedimiento de responsabilidad, -sin daño no hay responsabilidad-, además con su resarcimiento, se pone fin al desarrollo de la teoría aquiliana. Entonces por lo planteado hasta el momento, tanto la doctrina tradicional y moderna, enfoca al daño como el alfa y omega de la responsabilidad civil. Aunque desde otro punto de vista, la existencia del daño, deterioro o perjuicio no garantiza el inicio del proceso reparatorio; pues existe una serie de perjuicios ocasionados diariamente y se quedan sin reparar, que ya de antemano, quien lo sufre, sabe que debe asimilarlos y hacerlos como parte de su diario vivir; por lo que hablamos que el daño puede ser resarcible o no. (Gamarra, 2001, pág. 343)

Para comenzar con la configuración de la definición del daño como elemento de la responsabilidad objetiva, debemos partir con el alcance que naturalmente se ha desarrollado doctrinariamente; el diccionario de la Real Academia, de forma general, lo configura como: “perjuicio, detrimento, dolor, menoscabo o molestia”.

Libardo Rodríguez, citando a André de Laubadère, señala al daño como “la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja”. (Rodríguez, 2005, pág. 453).

“El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad civil; es más, es su punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo” (Henao, 2015, pág. 191). Lo que se traduce en que, el daño es la causa de la reparación y esta es la finalidad última de la responsabilidad civil. (Henao, 2015, pág. 17)

El daño debe ser desarrollado como todo detrimento a las facultades jurídicas que tiene el ciudadano, para disfrutar de un derecho fundamental. Y para que aquel daño sea resarcible la víctima no debe estar en el deber jurídico de soportarlo.

El *quid* que permite la distinción es que el daño material para ser resarcible debe ser la consecuencia de la lesión de un derecho, interés o situación jurídicamente protegida; “el daño requiere (además del elemento material o físico) un elemento formal proveniente de una norma jurídica”, ... “el daño resarcible no se identifica con la lesión de la esfera jurídica ajena: ésta sin embargo constituye su antecedente lógico” (Gamarra, 2001, pág. 66)

Consecuentemente, al daño lo debemos entender en un primer lugar, como el efecto del comportamiento ilícito, seguido se lo considerará en el plano del resarcimiento; pues, el daño como resultado del acto ilícito nos permite concluir que las consecuencias producto de este, serán resarcibles, con la interrogante si todas o sólo algunas.

Sin embargo, debemos tener en cuenta, que el detrimento o menoscabo producto del daño que hablamos, no sólo se refleja en el patrimonio o valores económicos del afectado, pues la afección no siempre se lo puede traducir o reducirlo en dinero; ante este particular el daño extrapatrimonial, se lo diferencia por la lesión a intereses no patrimoniales, afección a la moral o valores espirituales y en sí, a los derechos personales,

esté en relación al derecho a la integridad personal (física, psíquica, moral y sexual), lo que implica una garantía de vida libre de violencia o cualquier forma de tortura, esto de difícil cuantificación a diferencia del daño tradicional (patrimonial).

La difícil cuantificación a los daños extrapatrimoniales, debemos tener muy en cuenta; pues en nuestro país, el legislador ha dejado a la prudencia del juez, determinar el valor de la inmediatez, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La autora Olenka Woolcott (2017), en el desarrollo “Del daño al proyecto de vida: una categoría autónoma y necesaria en la jurisprudencia de la CIDH” señala que:

En cuanto a la valoración del daño moral, la jurisprudencia de la CIDH ha afirmado que puede ser objeto de compensación material y su determinación se hará bajo las reglas de la equidad y del juicio. La Corte considera daño moral aquel que proviene de los efectos psíquicos sufridos por la víctima como consecuencia de la violación de sus derechos e incluye sufrimiento, dolor y angustia que se le causaron a la víctima directa o a sus familiares, así como todo sufrimiento que no puede traducirse de manera contable. (Comisión sobre Derechos Humanos, 2019)

En esta línea, la Corte ha llegado a presumir la existencia del daño moral en los casos de graves violaciones de derechos humanos. Dicha presunción ha sido considerada en relación con los esposos, padres, hijos y hermanos de la víctima directa del ilícito.

En tal sentido, tras identificar el carácter cuantificatorio de la Corte, que recurre al principio de equidad y al daño al proyecto de vida, como valoración en los supuestos de daños extrapatrimoniales; podemos citar al caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (Corte IDH, 1997a), como el caso pionero en el escenario internacional en la cual la Corte configura al daño al proyecto de vida como una categoría diferente al daño emergente y lucro cesante y señaló que “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997)

En esta nueva e incesante tónica que adquiere la reparación de los daños por violación de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte, hacia mediados de la década del noventa, se encuentra una serie de medidas, entre las que cabe mencionar:

disponer la plena vigencia del deber de investigar los hechos que motivaron el dictado de una sentencia, la reincorporación de la víctima al empleo del que fue arbitrariamente privado, el mandato de realización de un nuevo proceso judicial, reformas legislativas, entrega de tierras tradicionales, capacitación a fuerzas de seguridad o personal del Estado, dejar sin efecto una sentencia, disponer la publicación de partes pertinentes de la sentencia y el acto público de responsabilidad internacional, entre otras. (Agudelo, 2020)

En otros ordenamientos jurídicos, como el español, el cual se alinea con los Principles of European Tort Law que propone:

(1) En atención al alcance de su protección ..., la lesión de un interés puede justificar la compensación del daño no patrimonial. Este es el caso, en especial, si la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad. También pueden resarcirse el daño no patrimonial de aquellas personas allegadas a la víctima de un accidente mortal o una lesión muy grave.

(2) En general, para cuantificar tales daños se tendrá en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño. El grado de culpa del causante del daño sólo se tendrá en cuenta si contribuye al daño de la víctima de modo significativo.

(3) En los casos del daño corporal, el daño no patrimonial corresponde al sufrimiento de la víctima y el perjuicio de su salud física o psíquica. En la cuantificación de las iniciaciones (incluyendo la que corresponden a las personas allegadas a la víctima fallecida o que ha sufrido lesiones graves) se deberán conceder sumas indemnizatorias similares por aquellas pérdidas que sean objetivamente similares. (Marín & Gómez, 2015, pág. 31)

Por su naturaleza, el daño inmaterial no se puede medir de la misma forma que el daño patrimonial, entonces, los criterios resarcitorios varían, pero siempre será el fin último la reparación integral.

- Nexo causal. -

Se debe empezar, mencionando que el nexo causal tiene obligatoriamente, en la responsabilidad objetiva, carácter material, pues en esta teoría es la única imputación que

se requiere; a diferencia en la responsabilidad subjetiva, en ese caso es necesario también la imputación psicológica que pertenece a la esfera de la culpa.

Doctrinariamente, al nexo causal se lo ha denominado como aquel “puente” entre el evento dañoso y su autor; por lo que justamente su función es la de imputar un evento ilícito a su sujeto. Para que exista responsabilidad entonces es necesario que la causa de la lesión que sufrió el sujeto pasivo sea por la conducta del demandado. -sin nexo causal no habría responsabilidad-.

Aunque al nexo causal, planteado de esta forma, resultaría un elemento de la responsabilidad objetiva, sencillo de interpretarlo; la verdad es que se debe plantear dos precisiones:

En la responsabilidad aquiliana frente a un “efecto” ya dado (lesión sufrida por la víctima) se trata de individualizar quién lo “causó” para que de esa forma determinar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria. Su finalidad es entonces determinar, quién debe soportar el peso de la indemnización, lo que torna inaplicable la causalidad natural o fáctica que expandiría la responsabilidad de los sujetos a límites intolerables que paralizaría la iniciativa individual. El problema causal en nuestra materia reside entonces en establecer un criterio jurídicamente oportuno que indique al magistrado en qué punto interrumpir la recorrida dentro del desenvolvimiento causal. (Gamarra, 2001, pág. 42)

Entonces, lo que cierta parte de la doctrina denomina como -causalidad jurídica-, es la selección de un criterio valorativo directamente relacionado con la problemática de la limitación de la responsabilidad, lo que asume su sentido jurídico, la precisión de establecer un límite la extensión de la responsabilidad del sujeto demandado.

Por otro lado, en palabras del autor uruguayo Jorge Luis Gamarra (2015), la segunda precisión sería:

Finalmente, a efectos de evitar la confusión que se genera por cierta promiscuidad en el empleo del concepto “relación causal”, es conveniente dejar sentado que el mismo hace referencia exclusivamente al criterio para establecer si una cierta conducta o hecho ha causado la lesión calificada como evento dañoso. Así, por ejemplo, para que opere la responsabilidad

civil es necesario que los desperfectos sufridos por la moto o la lesión del motoneta (evento dañoso) estén ligados por una relación de causalidad con la conducta del automovilista; aquí se debe responder a la pregunta ¿quién causó el evento? (Gamarra, 2001, pág. 43)

Una vez, al nexo causal determinado continuaremos con la operación de estimar el hecho dañoso, para posteriormente la reparación integral a la víctima o sus allegados.

| <b>PRINCIPALES CONVENIOS, TRATADOS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD</b>  |  |
|--|--|
| PROMULGADOS POR LA ONU   | PROMULGADOS POR LA OEA   |
| <p><b>Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.</b></p> <p>(Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990)</p>                           | <p><b>Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.</b></p> <p>(Adoptado En San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988)</p> |
| <p><b>Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.</b></p> <p>(Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990)</p> | <p><b>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</b></p> <p>(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)</p>  |
| <p><b>Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad.</b></p> <p>(Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de</p>                    | <p><b>Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.</b></p> <p>(Adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del</p>                             |

|   |  |
|---|--|
| diciembre de 1990)  | 3 al 14 de marzo de 2008)  |
| <p><b>Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</b></p> <p>(Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2002 y entró en vigor en junio de 2006)</p> | <p><b>Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad.</b></p> <p>(Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020)</p>   |
| <p><b>Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela.</b></p> <p>(Aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175)</p>                                       | <p><b>Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate a la Tortura.</b></p> <p>(Desde 2004, esta Relatoría monitorea la situación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad en los Estados miembros de la OEA)</p> |

Por lo que, considerando el valor de la dignidad humana, sus derechos y libertades fundamentales, los Tratados y Convenios, en su mayoría, recalcan la importancia que los estados ratificantes, consagren en sus normativas internas, garantías básicas para una protección efectiva de los derechos de las personas privadas de la libertad; además destacando la importancia del debido proceso, sus reglas y garantías como herramientas legales funcionales por la situación de vulnerabilidad que se encuentran las personas sentenciadas penalmente, independientemente del motivo de su detención.

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997)

En virtud, que el control de convencionalidad, siendo aquel mecanismo con carácter de garantista de derechos busca la armonización del derecho interno respecto al derecho internacional de derechos humanos; en palabras de Sagiés (2011), se describe a esta institución en tres momentos: i) con el principio del efecto útil de los convenios, cuyo alcance no puede ser reducido por normas internas; ii) con el principio de buena fe en el cumplimiento de los deberes internacionales por parte de los Estados suscriptores; y iii) un tercer aspecto con el principio internacionalista que impide la posibilidad de alegar en base al derecho interno, eximentes de aquellas obligaciones internacionales.

Por lo tanto, es necesario señalar que en base a los Convenios, Tratados y Principios Internacionales, en materia de protección de derechos de los PPL como: Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos se han comprometido a respetar y garantizar los derechos de todas las personas privadas de libertad; en su Principio I, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos respetarán a las personas privadas de la libertad y serán tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales.

Que, al respecto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, establece condiciones mínimas que deben cumplirse en relación a la privación de libertad de personas, con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad y salud física y mental; y el Ecuador al ser un Estado que ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles,

Inhumanos y Degradantes, establece la obligación del Estado parte, a proteger a las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos, y que su art.1 establece la necesidad de realizar visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los principios básicos para la rehabilitación social; el Ecuador se obligó como Estado independiente al cumplimiento de estos y demás deberes internacionales.

A su vez, considerando que la Constitución de la República del Ecuador en su art. 3 resalta los deberes primordiales del Estado; entre estos, el de garantizar el efectivo goce de los derechos sin ningún tipo de discriminación; el art. 11 numeral 3, menciona que los derechos, consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación; el art. 35 y 51 consideran a las personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria y reconoce sus derechos respectivamente; entre ellos, contar con los recursos, tanto humanos y materiales para garantizar su salud integral; el art. 81 prescribe sobre los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos; el art. 201, establece la finalidad de la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, además de su protección y garantía de sus derechos fundamentales; el art. 202 en concordancia con el art. 674 del Código Integral Penal, señalan la existencia de un Organismo Técnico, responsable de evaluar las políticas y administración en los centros de rehabilitación social; y, el art. 215, atribuye a la Defensoría del Pueblo el prevenir e impedir todas las formas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por su parte, y en forma de continuar con aquella “armonización” del derecho internacional con el ordenamiento jurídico interno -control de convencionalidad- de normas de menor jerarquía a la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal en su art.12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad; entre las cuales encontramos: integridad, privacidad personal y familiar, asociación, salud, alimentación, relaciones familiares y sociales, comunicación y visita, y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias...; el art. 672 y 673 define y otorga las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, las que encontramos:

i. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades;

- ii. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad;
- iii. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y,
- iv. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad;

Que, el art. 675 indica que el Directorio del Organismo Técnico tiene por objeto la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de la libertad; el art. 676 responsabiliza al Estado como custodio de las personas privadas de la libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad.

La Disposición Transitoria Décimo Primera del Código Orgánico Integral Penal, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 560 de 2018, creó el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conocido como el SNAI; de la misma forma, la octava disposición reformativa de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que se agregue una Disposición General al Código Orgánico Integral Penal, estableciendo que el Defensor del Pueblo coadyuve al Organismo Técnico para que el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas del sistema de rehabilitación social, tengan un enfoque en los derechos humanos.

En la misma línea, el Código Orgánico Administrativo en su art. 330, resalta que, en la responsabilidad extracontractual del Estado, se responde por el daño debidamente calificado; el art. 331 determina los requisitos para proceder a la reparación por daños, establecido en el art. 336 del mismo cuerpo normativo y que en ella, señala que para la reparación integral nos apegamos a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y sus articulados tienen por objeto el de regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, del Organismo Técnico y su Directorio, pero sobre todo de establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para una rehabilitación de calidad.

## Casos Prácticos:

- a) Una persona condenada a privación de libertad, que, al ingresar al Centro de Rehabilitación Social, siendo inocente, en vez de obtener una correcta Rehabilitación Social, obtuvo su libertad perteneciendo a la organización criminal, y al obtener su beneficio para el régimen semi abierto, sus documentos que debían regresar a los 7 meses regresaron faltando 4 días para obtener su libertad es decir a los 11 meses 26 días, impulsando aún más la actitud de esta persona para salir más enojado con el sistema de Rehabilitación Social y con la sociedad.
- b) Una persona que era extorsiona dentro del Centro de Rehabilitación Social Turi, quien era obligado a no poder salir del pabellón en donde se encontraba, a cocinar para sus extorsionadores, lo bañaban en la noche y lo obligaban a dormir en el piso, entre otras cosas hasta que pague el monto solicitado, a lo cual solo cumplió con la mitad, tuvo que salir a un pabellón llamado de “Transitorio” hasta que se pueda obtener su traslado.
- c) Un adulto mayor, que tiene en la actualidad 80 años, y se encuentra realizando su carpeta para acceder al beneficio del Régimen Semiabierto, no ha podido acceder al mismo durante 2 años ya que al no tener dinero y no poder acceder a una defensa técnica privada lo ha obligado a que este trámite lleve dos años en proceso, y desde hace 4 meses atrás existe solo la falta de un documento para que la misma se vaya a Quito, sin embargo esta se encuentra en espera y sus palabras son “Solo quiero salir para poder morir en paz”
- d) El siguiente es el caso más interesante a mi parecer; un privado de libertad, el día 18 de marzo sale a consulta externa en el Hospital Vicente Corral Moscoso, a las 7 de la mañana y regresa al CRS Turi a las 3:00 PM, se encuentra con la novedad de que uno de sus compañeros de celda había sido asesinado. Esta celda la compartían entre tres personas, la otra persona es llevada a una celda y colgada hasta que acepte la responsabilidad penal por el ilícito ocurrido, quien se niega y apenas toene la posibilidad “pide puerta” que es el termino que utilizan para mencionar que su integridad física e incluso su vida está en peligro por lo que es necesario que sea trasladados a la celda de “Transitorio” lugar en donde se encuentran las personas privadas de libertad que aun no tienen sentencia condenatorio y sean ubicados en el pabellón que les corresponda según la

gravedad de la infracción, mientras este privado de libertad es llevado a un pabellón a siendo obligado a permanecer en este lugar sin poder tener contacto con persona alguno “secuestrado”.

Se presenta una acción de “Habeas Corpus Correctivo” que no tiene por objeto obtener la libertad de la persona privada de libertad por decisión de autoridad competente, si no que esta acción tiene por finalidad la de cesar o evitar actos que vulneren su integridad física, psicológica, sexual, e incluso la vida.

En audiencia se decide por parte del Juez la vulneración de los derechos de la persona privada de libertad, no por parte de del estado o el centro de Rehabilitación Social Turi, si no por otros privados de libertad, se ordena su traslado dentro de los siguientes 15 días a un centro de Rehabilitación que no sea Regional, para salvaguardar su integridad, lamentablemente el día domingo 3 de abril como ya es de conocimiento general se da un amotinamiento en donde su pabellón se encuentra bajo actos violentos y es asesinado la persona que era su secuestrador, es decir como ellos lo llaman el “comandante de su pabellón”.

Como existen una gran cantidad de casos similares que solo demuestran lo precario del Sistema de Rehabilitación Social del Ecuador, así como que estos centros son escuelas para personas que no tienen contactos para delinquir se encuentran con organizaciones que con atractivas ofertas económicas los convencen para que formen parte de sus filas.

La vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, es evidente, las personas privadas de libertad al perder su libertad ambulatoria y ser llevados a estos centros, es el estado ecuatoriano el encargado de precautelar su integridad así como el respeto de sus derechos, es el encargado de ser el custodió hasta que vuelvan a obtener su libertad sin embargo, esto no ocurre, es más la cantidad de acciones constitucionales cada vez crece más debido al control de las organizaciones delincuenciales que son quienes realmente ejercen el control de estos centros a nivel nacionales, cuando el control debería realizarlo el SNAI, pero esto no sucede hasta que exista un cambio radical por parte del las instituciones estatales que son las encargadas de llevar el control penitenciario.

## **Conclusión**

Las cárceles o Centros de Rehabilitación Social han sido creadas desde un principio para que las personas privadas de libertad puedan rehabilitarse de forma correcta, acorde a los derechos y garantías fundamentales esto sin embargo no se ha logrado ni en un pasado ni en la actualidad, la violación de derechos de las Personas Privadas de Libertad son claras y evidentes, se debe recalcar que el único que una persona pierde al ser privado de libertad es la libre movilidad; la libertad ya que la titularidad de los derechos los sigue manteniendo, es más estas personas pasan a pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

Las políticas gubernamentales en cuanto al Sistema de Rehabilitación Social son deficientes para un correcto seguimiento para las personas privadas de libertad, ya que se ha podido evidenciar casos de maltratos, extorsiones entre otros abusos que sufren estas personas por parte de otros reclusos cuando el estado debería ser el encargado de velar por su seguridad mientras se encuentran en estos centros. Los centros de rehabilitación social no cumplen con una correcta Rehabilitación valga la redundancia ya que, ya que por la situación es que las personas privadas de libertad atraviesan no hace más que su integridad física, así como la pérdida de su auto estima, como el deseo de poder acceder a una correcta transformación de su actitud anti social, por el contrario, alimenta el odio a esta, y lo demuestra al salir y volver a cometer sus actividades antijurídicas. El sistema de rehabilitación social hace que el delincuente que entra a este sistema como victimario se convierta en víctima debido a todas las situaciones por las que atraviesa desde el momento de su llegada por parte de otras personas privadas de libertad, posteriormente por un sistema que a pesar de los avances y cambios de gobierno se encuentran con las mismas prácticas e inconvenientes de hace 30 años atrás.

Los diferentes departamentos del Centro de Rehabilitación Social realizan un trabajo generalizado y poco profesional que no permite encontrar el motivo real del comportamiento delictivo en las personas privadas de libertad por lo que es difícil poder contribuir a su bienestar. El Reglamento Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social, en poco se cumple por parte del departamento del SNAI, lo que dificulta la identificación de las personas privadas de libertad, así como los tratamientos singularizados por partir de los diferentes departamentos para cumplir con una correcta Rehabilitación. La continua rotación de personal, especialmente de los directores de estos centros impide que las políticas internas se continúen ya que las mismas, son modificadas con el posicionamiento de un nuevo director, lo cual es muy frecuente.

## **Recomendaciones**

Los centros de Rehabilitación Social deben poder segmentar a las personas privadas de libertad para poder identificar su trastorno y poder brindar una correcta Rehabilitación psicología para obtener su mejoramiento para lograr cumplir su finalidad tanto con el condenado, así como con la sociedad. Es necesario realizar un seguimiento mas de cerca a los privados de libertad para evaluarlos constantemente o por lo menos periódicamente para poder ser trasladados de nivel de seguridad, lo que en la actualidad no se da, a pesar de encontrarse en el Reglamento Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social, lo cual no ocurre en la actualidad ya que no son trasladados en la mayoría de los casos durante toda su condena.

El departamento del SNAI debería sufrir una total renovación y una descentralización, ya que debido al gran número de procesos que son enviados por los diferentes centros de Rehabilitación de País, no se pueden despachar estos procesos durante grandes periodos, provocando en los privados de libertad que la esperanza de obtener su libertad sea transformada en desesperación y sentimientos en contra de los Sistema de Administración de Rehabilitación Social.

El Estado debería asegurar que sus centros de rehabilitación social cumplan con el fin para el cual fueron creados constitucionalmente formulado, contemplando tanto las normas nacionales como internacionales especialmente la de derechos humanos. Por ultimo pero no menos importante los centros de rehabilitacion social deben tener un correcto manejo por parte de sus autoridades ya sea siguiendo modelos de otros paises en los cuales la rehabilitacion social a sido la adeacuada, solo asi dejaran de ser una escuela del delito y podra alcanzar su verdadera finalidad de rehabilitacion y reinserccion a la sociedad.

## Bibliografía

Agudelo, J. P. (2020). *La responsabilidad civil de las personas jurídicas*. Colombia.

Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos. *Manual de Derechos*

*Humanos aplicados al contexto penitenciario*. Quito: Ministerio de Justicia,

Derechos Humanos y Cultos, 2014.

Ecuador Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. “Ministerio de Justicia abrió

Al público la exposición fotográfica “Espacios Vacíos””. *Ministerio de Justicia*, 19 de diciembre de 2014. [Http://www.justicia.gob.ec/ministerio-de-justicia-abrio-al-publico-la-exposicion-fotografica-espacios-vacios/](http://www.justicia.gob.ec/ministerio-de-justicia-abrio-al-publico-la-exposicion-fotografica-espacios-vacios/).

Ecuador Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. “Reporte mensual de personas privadas de libertad”. *Ministerio de Justicia*. Enero de 2018.

[Http://www.justicia.gob.ec/reporte-mensual-de-personas-privadas-de-libertad/](http://www.justicia.gob.ec/reporte-mensual-de-personas-privadas-de-libertad/).

Bacigalupo. (1985).

CIDH. (2016). *Guía práctica y preventiva*.

COA. (2017). *Código Orgánico Administrativo*.

Coba, L. G. (2003). *La muerte social*. Fundación Regional de Asesoría en derechos Humanos.

*Código Orgánico de la Función Judicial*. (2014). Quito.

*CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA*. (1985). Buenos Aires.

*Código Procesal Penal*. (2012).

*Código Procesal Penal de la Nación*. (2014).

COIP. (2014). *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL*. Quito.

*Comisión de Derechos Humanos*. (2019).

Comisión sobre Derechos Humanos. (2019)., (pág. 5).

Conferencia Mundial de los Derechos Humanos. (1993). Viena.

Constitución. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997).

*Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*. (1789).

*Defensoría del Pueblo*. (2017). Quito.

*Dr. Ernesto López* . (2003). Santiago de Chile.

Gamarra, J. L. (2001). *Tratado de derecho civil* .

Garcés, C. (2017). “Silencios legales: las cárceles ecuatorianas de (súper) máxima seguridad. *ECUADOR*, 29-51.

Gomez, M. (2006). Más allá del derecho: justicia y género en América Latina. Bogota.

Henao, J. C. (2015). El Daño. *Universidad Externado*.

Maier, J. (2004). *Legalidad y Oportunidad en Estudios sobre Justicia Penal*.

Marín & Gómez. (2015). *El daño corporal*.

Mogrovejo. (2009).

*Moreno*. (2016).

*Motta Castaño* . (2010).

Oficio Nro. SNAI-SNAI-2020-0565-O. (2020).

ONU. (29 de noviembre de 1985). Asamblea General, Declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos y abuso de poder.

Pabón, G. &. (2020).

*Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. (2019). Quito.

Rodríguez, L. (2005).

Trazegnies, F. D. (2000). *LA VERDAD CONSTRUIDA: ALGUNAS REFLEXIONES HETERODOXAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN LEGAL*.

Unidas, N. (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Zabala, J. (2017). *La pena desde la Axiología Jurídica*.

# Anexos



### Autorización de publicación en el Repositorio Institucional

**Evelyn Gabriela Beltran Ortega** portadora de la cédula de ciudadanía N° 0105958193. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "ANÁLISIS JURÍDICO ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO A UNA REHABILITACIÓN SOCIAL EFECTIVA Y SU REPERCUSIÓN EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 27 de junio de 2022

F: ..... Evelyn Beltrán .

**Evelyn Gabriela Beltran Ortega**

C.I. 0105958193